

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 24 DE ABRIL DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:09 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 17 DE ABRIL DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 17 de abril de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1 Actividades del Presidente.

- El Presidente informa al Consejo sobre la marcha de la franja televisiva para la Elección de Miembros del Consejo Constitucional, la cual no ha presentado inconvenientes.
- Por otra parte, informa al Consejo sobre el inicio de una ronda de conversaciones con personas del mundo audiovisual y la cultura que puedan plantear temas relacionados con el futuro del CNTV, y hace extensiva a los Consejeros la invitación a participar de las mismas. Este ciclo parte este miércoles, 26 de abril, con la académica de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Eliana Rozas.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Informe sobre entregas de material audiovisual de la franja televisiva para la Elección de Miembros del Consejo Constitucional.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, el

3. APROBACIÓN DE CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO: “ELECCIÓN CONSEJO CONSTITUCIONAL 2023”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 66/23 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 21 de abril de 2023, Ingreso CNTV N° 392, de la misma fecha; y

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Bernardita Del Solar se incorporó a la sesión en el punto 3 de la Tabla. Por su parte, el Vicepresidente, Gastón Gómez, y la Consejera Constanza Tobar, estuvieron presentes hasta el punto 17 de la Tabla, incluido, todo lo cual fue debida y oportunamente justificado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 21 de abril de 2023, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 392, el Oficio N° 66/23 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Elección Consejo Constitucional 2023”, destinada a informar sobre las características del proceso de votación y los canales de información oficial. Bajo el concepto “Votar es importante”, se busca informar e incentivar la participación en el proceso electoral del domingo 07 de mayo de 2023, en el que todos quienes estén habilitados para sufragar deben hacerlo, debido a que el proceso es obligatorio;

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con las piezas audiovisuales asociadas a dicha campaña;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Elección Consejo Constitucional 2023”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 25 de abril y el jueves 04 de mayo de 2023, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 30 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con tres emisiones diarias.

De conformidad al artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, CANAL 630, DE LA PELÍCULA “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 16:30:39 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS PRACTICADA POR EL CONSEJO DE CALIFICACIÓN CINEMATOGRAFICA (INFORME DE CASO C-12365).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 28 de noviembre de 2022, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO, canal 630, el día 19 de agosto de 2022 a partir de las 16:30:39 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación

Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1158 de 06 de diciembre de 2022, y la permisionaria, representada por don Claudio Monasterio Rebolledo, presentó bajo ingreso CNTV N° 1441/2022 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, refiere que, el Consejo Nacional de Televisión habría formulado cargos a TELEFÓNICA por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal “HBO”, la película “THE FOREVER PURGE - LA PURGA POR SIEMPRE” el día 19 de agosto de 2022, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.
- Alega que, el cargo vulneraría los límites y garantías del ius puniendi del Estado, y en particular, el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en tanto que los cargos formulados se fundarían en una norma genérica -extremadamente amplia y general-, que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. A su juicio, ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N° 3 de la Constitución.
- Afirma que los cargos son infundados e injustos, argumentando lo siguiente: a) TELEFÓNICA ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador, por lo que se configuraría una ausencia de culpa. b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios, según los argumentos que se mencionan a continuación:

En este sentido, señala que habría informado a los programadores de señales con los cuales ha celebrado contratos, acerca de la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige nuestro país para suministrar servicios de televisión y en particular, lo relativo al horario de protección.

También refiere, que analiza la información de los calendarios de programación fílmica presentados por los programadores, previo a la exhibición del material, con el fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. Si se detecta la exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años de edad, se encontraría previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación. Que, de esta forma, la conducta descrita agotaría todos los medios de prevención posibles, mediante los que se puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador”, de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

Señala, además, que le es técnicamente imposible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido, de acuerdo a los términos de la licencia limitada que le confieren a su representada los contratos de distribución celebrados con los proveedores de contenidos.

Que TELEFÓNICA, pondría a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre las señales que contratan mediante el sistema de “control parental”, cuya funcionalidad se detalla en el sitio web de Movistar. De esta forma, el servicio que suministra TELEFÓNICA le permitiría a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. - Refiere que, como medida adicional de cuidado, las señales

de televisión son distribuidas y ubicadas por “barrios temáticos”. En particular, la señal “HBO” se encuentra dentro de aquél que agrupa a la exhibición de películas de “Cine”.

- Cita acuerdos absolutorios de Consejo a diversas permisionarias por similares cargos a los formulados en este caso y un fallo pronunciado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos Rol 2073-2012), que recogió el argumento de que los permisionarios, no serían responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos.
- No existiría una vulneración al bien jurídico tutelado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, pues las emisiones han sido expresamente contratadas y consentidas por los usuarios, esto es, una contratación de carácter privado entre personas capaces de contratar, por tanto, se estaría atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae sobre el usuario. Los cargos impugnados serían incongruentes con la existencia de señales de televisión cuya finalidad sería permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de edad, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”. Indica que, el servicio prestado por TELEFÓNICA no es de libre recepción y el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad.
- Finalmente, solicita que, en caso de rechazarse estos argumentos expuestos como eximentes de responsabilidad, que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que el CNTV tenga a bien fijar, conforme al mérito del proceso; argumentando que la aplicación de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” emitida el día 19 de agosto de 2022, por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “HBO”, canal 630, a partir de las 16:30:39 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película «The Forever Purge» (La Purga por Siempre) se sitúa en el año 2048, ocho años después de la elección presidencial de Charlene Roan. Los Nuevos Padres Fundadores de América (NFFA) recuperaron el control de Estados Unidos, y con ello restablecieron “la Purga Anual”. La supremacía racial y el nativismo habían aumentado después de su reelección, y en la oposición existía preocupación sobre el daño que la próxima Purga podría provocar, y si la NFFA lo podía controlar. Juan y Adela cruzan la frontera hacia Texas escapando de un cartel de droga mexicano. Juan trabaja como peón en el rancho de la familia Tucker, mientras Adela trabaja cerca de Austin. El matrimonio se une a una comunidad de migrantes que se protegen detrás de un santuario con grandes murallas. Cuando comienza la Purga, Adela observa a un grupo nacionalista llamado “Fuerza de Purificadores de la Purga” (PPF). El grupo pasa sin accionar contra nadie, y la comunidad migrante sobrevive a la Purga. Juan y Adela regresan a sus trabajos, pero ambos notan ausencia laboral. Poco después, Adela es atacada por dos Purgadores, pero su jefe la rescata. Luego, ambos son arrestados por la policía por defenderse de sus atacantes.

Paralelamente, Juan y su compañero de trabajo TT descubren que la familia Tucker ha sido tomada como rehén por sus granjeros, quienes se revelan a sí mismos como Purgadores. Su intención es apoderarse del lugar. El dueño del rancho, Caleb Tucker, se sacrifica y distrae a los Purgadores para que Juan y TT rescaten a su hijo Dylan, a su esposa embarazada, Cassie, y a su hermana Harper.

Ellos les ofrecen llevarlos a buscar a Adela. Las noticias nacionales analizan por qué los civiles continúan celebrando la Purga fuera de sus límites. El grupo rescata a Adela y a su jefe después de que la camioneta de la policía que los transportaba es emboscada por más purgadores. Darius se queda atrás para buscar a su familia, mientras los demás escapan. En una gasolinera, se escuchan noticias sobre caos, asesinatos y destrucción en los cincuenta estados de Estados Unidos. Los medios lo describen como la "Purga por siempre". Para proteger a los civiles no purgadores, Canadá y México abren sus fronteras durante las próximas seis horas, las que luego se cerrarán indefinidamente. El grupo decide escapar a través de la frontera mexicana por El Paso. La NFFA condena públicamente la "Purga por Siempre" después de que sus políticos y representantes son atacados, e invocan la ley marcial en todo Estados Unidos en un intento de contener la violencia.

En El Paso, Adela y Cassie se separan del grupo, mientras que Juan, TT, Dylan y Harper son capturados por el PPF, liderados por el temido "Alpha". Le ofrece a Dylan y a Harper la oportunidad de vivir si matan a TT y a Juan. Ellos se niegan. Los Purgadores asesinan a TT antes de que intervenga el ejército, permitiendo que el grupo escape. Los militares se ven obligados a retirarse cuando su base es destruida por más Purgadores. En respuesta a este incidente, los gobiernos de Canadá y México anuncian el cierre anticipado de sus fronteras, dejando a su suerte a quienes no lograron llegar. En el centro, Adela protege a Cassie de otros Purgadores, revelando que ella y Juan habían sido miembros de grupos de autodefensa, quienes los entrenaron para luchar contra los cárteles de la droga mexicanos antes de llegar a Estados Unidos. Todos los supervivientes se reúnen en una casa segura dirigida por una tribu de nativos americanos. Su líder ofrece transportar a todos a través de la frontera como refugiados. Con el PPF persiguiéndolos, Juan, Adela y Dylan se quedan atrás con otros sobrevivientes para hacer tiempo y así los otros refugiados puedan escapar.

Ambos grupos se involucran en un tiroteo. Se les acaba la munición. Comienza una pelea cuerpo a cuerpo. Los Purgadores mueren, pero Alpha toma como rehén a Adela. Sin embargo, Juan y Dylan trabajan juntos para someter y matar a Alpha, salvando a Adela. Juan, Adela y Dylan logran reunirse con los demás en un campo de refugiados al otro lado de la frontera mexicana, donde Dylan encuentra a Harper y Cassie. Esta última revela que había dado a luz durante su tiempo separados. Con el país en llamas, se culpa y se disuelve a la NFFA por ser responsables de una violencia prolongada. Los informes noticiosos indican que más de dos millones de estadounidenses habían cruzado las fronteras de Canadá y México como refugiados, mientras que otros se habían reunido para luchar contra los agresores en la "Purga por Siempre";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la

personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE,” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 14 de julio de 2021;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 16:30:39 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, de violencia y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la

misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”², concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)³. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos⁶. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”⁷. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvist y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento⁸. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos

² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

⁷ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

⁸ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

1. [16:35:37 - 16:35:46]
Título: «The Forever Purge (La Purga por Siempre)»
2. [17:04:42 - 17:07:01]
Adela intenta liberar una cabra de una jaula, pero resulta ser una trampa de Purgadores vestidos con máscaras de conejo. La mujer es agredida psicológicamente con un fierro cercano a atravesarle la cabeza. Aparece su jefe, quien golpea violentamente a los agresores reventando la cabeza de uno de ellos con un fierro. Adela se libera y lucha. El jefe de Adela atraviesa la cabeza de uno de los Purgadores con el fierro de la trampa mencionada antes. Llega la policía y los hace arrodillarse.
3. [17:19:50 - 17:20:09]
Tucker es atacado con un hacha mientras protege a su esposa fuera de su camión. Logra responder. Golpea bestialmente en dos oportunidades a su agresor con la misma hacha en su cabeza. La sangre salta hacia cámara.
4. [17:41:12 - 17:42:14]
La NFFA interviene en un enfrentamiento entre purgadores y el grupo de Juan. Se percutan disparos en la cabeza a un militar. La sangre salta. Alpha, el líder de los purgadores, le pide a su mujer, a quien llama “Madre”, que pida refuerzos. El enfrentamiento continúa.

⁹María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 Junio 2007.

¹⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

Finalmente, Juan asesina a “Madre” con un disparo que revienta su boca, y logran huir del lugar. La NFFA lanza una bomba. El lugar arde en llamas. El líder de los purgadores llora a “Madre”.

5. [18:00:22 - 18:00:31]
Juan toma un machete y se lo entierra en la cabeza a un purgador. Tucker apuñala a otro purgador con un cuchillo en el cuello. Salta la sangre.
6. [18:01:23 - 18:02:29]
Juan golpea a un purgador. Alpha tiene de rehén a Adela, y grita para que vayan a su encuentro. Le ordena a Adela que los llame, pero ella pide que lo maten en su idioma (que en este caso sería jerga, pues la película está traducida al español). Mientras, Juan degüella con un cuchillo sanguinariamente a su adversario. Tucker y Juan llegan donde el líder purgador. Lo amarran con lazos y lo reducen. Juan expresa enajenado: “Aquí está la ayuda, pendejo”, y luego lo asesina con un balazo en la frente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, habría sido exhibida por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de asesinatos, sangre y tortura físicas y psicológicas por parte de un grupo de personas que forman parte de un movimiento clandestino que estiman que no es suficiente una noche anual de anarquía y asesinatos, así que deciden continuar cometiendo asesinatos en Estados Unidos, persiguiendo con énfasis a inmigrantes latinos.

En este sentido, cabe señalar que, del análisis de la trama de la película, es posible advertir un argumento de carácter discriminatorio en contra de inmigrantes de origen latino, los que son perseguidos por este grupo anarquista.

Pues bien, dichos contenidos con imágenes explícitas de asesinatos y torturas y acciones discriminatorias, requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando en el desarrollo y maduración, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante, lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, dicho lo anterior, será desestimada la alegación presentada en los descargos de la permisionaria relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la

permisionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido¹²;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»¹³;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁴, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁵;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras

¹² Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

¹³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019

¹⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁵ Cfr. *Ibid.*, p. 393.

¹⁶ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁷ *Ibid.*, p. 98.

palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁸;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»¹⁹;

TRIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a. Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- b. Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- c. Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus

¹⁸ Ibid., p. 127.

¹⁹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”²⁰;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”²¹;*

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

²⁰ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

²¹ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

Concurriendo en definitiva un criterio de carácter legal y otro de carácter reglamentario, y considerando que la permissionaria no registra reincidencias, se procederá a calificar la infracción como *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Telefónica Empresas Chile S.A., e imponer a dicha permissionaria la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley y el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 de agosto de 2022 a partir de las 16:30:39 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL CONTRAVENIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° INCISO 4° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, CANAL 34, DE LA PELÍCULA “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE” EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 16:30:41 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12269).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 28 de noviembre de 2022, se acordó formular cargo en contra de la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO, canal 34, el día 19 de agosto de 2022 a partir de las 16:30:41 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1159 de 06 de diciembre de 2022, y la permisionaria, representada por doña Adriana Puelma, presentó bajo ingreso CNTV N° 1438/2022 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

1. Inexistencia de un daño porque los índices de audiencia de la película fue improbablemente visualizada por público infantil: Conforme a datos entregados por Kantar Ibope Media²², la película fiscalizada, según la medición de audiencias tuvo una cálculo casi inexistente por parte del público menor de edad, lo que se grafica en el siguiente cuadro:

AUDIENCIA DE LA PELÍCULA “THE FOREVER PURGE - LA PURGA POR SIEMPRE”, EXHIBIDA EL 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 16:30 HORAS POR LA SEÑAL HBO:

Programa			Canal	Fecha		
The Forever Purge - La Purga por siempre			HBO	19 de agosto de 2022		
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
0,00636	0	0	0	0,34329	0,04384	0

Se argumenta por la permisionaria, que en el período en que se exhibió la película la audiencia menor a 18 años, es *“estadísticamente poco relevante, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la Película afectó su formación espiritual e intelectual”*.

2. Control Parental: La permisionaria argumenta que, serían las personas que tengan a cargo a los menores de edad, *“quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar”*, siendo los padres los primeros llamados a ese cuidado y determinar qué contenidos pueden ver sus hijos. Ello en consideración a que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos. Justificando, además, que la distribución y agrupación de los canales dependiendo de su temática (canales infantiles distantes de los canales para adultos), también permitiría ser un resguardo para el control parental. Además, de la posibilidad que entrega a sus clientes de bloquear gratuitamente ciertos canales.
3. Los contenidos de la TV de pago, es fijada por los proveedores de contenidos para toda Latinoamérica: En este sentido se argumenta que la permisionaria no puede alterar los contenidos de las señales, porque no puede hacer una revisión *“ex ante”* de su oferta programática, para verificar la calificación que tiene cada uno de los contenidos de sus programadores. Arguye, en este sentido que, en virtud y cumplimiento de la normativa de propiedad intelectual, según el artículo 18 de la Ley 17.336, VTR no estaría autorizada para adaptar, variar o transformar los contenidos que emiten, ya que carecerían de una licencia y, en este sentido, estarían además afectando el derecho de propiedad contenido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución. Señala, finalmente que, VTR ha dispuesto en sus contratos diversas cláusulas con la finalidad de incentivar a los programadores de sus señales a cumplir con la normativa chilena y con los lineamientos del CNTV.

²² Datos Extraídos de los descargos presentados por VTR, Ingreso CNTV N° 1438, página 2, que refieren que, *“Kantar IBOPE Media se posiciona como la compañía más grande del mundo en medición de audiencia de televisión en términos de operaciones presente en aproximadamente 50 mercados”*. Ver: <<https://www.kantaribopemedia.cl/nosotros.php>>.

4. Buena fe: Indica que el CNTV debe tener presente al momento de resolver que VTR ha actuado siempre de buena fe, excluyéndose, por tanto, cualquier culpabilidad; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE", emitida el día 19 de agosto de 2022, por el operador VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal "HBO - canal 34", a partir de las 16:30:41 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película «The Forever Purge» (La Purga por Siempre) se sitúa en el año 2048, ocho años después de la elección presidencial de Charlene Roan. Los Nuevos Padres Fundadores de América (NFFA) recuperaron el control de Estados Unidos, y con ello restablecieron "la Purga Anual". La supremacía racial y el nativismo habían aumentado después de su reelección, y en la oposición existía preocupación sobre el daño que la próxima Purga podría provocar, y si la NFFA lo podía controlar. Juan y Adela cruzan la frontera hacia Texas escapando de un cartel de droga mexicano. Juan trabaja como peón en el rancho de la familia Tucker, mientras Adela trabaja cerca de Austin. El matrimonio se une a una comunidad de migrantes que se protegen detrás de un santuario con grandes murallas. Cuando comienza la Purga, Adela observa a un grupo nacionalista llamado "Fuerza de Purificadores de la Purga" (PPF). El grupo pasa sin accionar contra nadie, y la comunidad migrante sobrevive a la Purga. Juan y Adela regresan a sus trabajos, pero ambos notan ausencia laboral. Poco después, Adela es atacada por dos Purgadores, pero su jefe la rescata. Luego, ambos son arrestados por la policía por defenderse de sus atacantes.

Paralelamente, Juan y su compañero de trabajo TT descubren que la familia Tucker ha sido tomada como rehén por sus granjeros, quienes se revelan a sí mismos como Purgadores. Su intención es apoderarse del lugar. El dueño del rancho, Caleb Tucker, se sacrifica y distrae a los Purgadores para que Juan y TT rescaten a su hijo Dylan, a su esposa embarazada, Cassie, y a su hermana Harper.

Ellos les ofrecen llevarlos a buscar a Adela. Las noticias nacionales analizan por qué los civiles continúan celebrando la Purga fuera de sus límites. El grupo rescata a Adela y a su jefe después de que la camioneta de la policía que los transportaba es emboscada por más purgadores. Darius se queda atrás para buscar a su familia, mientras los demás escapan. En una gasolinera, se escuchan noticias sobre caos, asesinatos y destrucción en los cincuenta estados de Estados Unidos. Los medios lo describen como la "Purga por siempre". Para proteger a los civiles no purgadores, Canadá y México abren sus fronteras durante las próximas seis horas, las que luego se cerrarán indefinidamente. El grupo decide escapar a través de la frontera mexicana por El Paso. La NFFA condena públicamente la "Purga por Siempre" después de que sus políticos y representantes son atacados, e invocan la ley marcial en todo Estados Unidos en un intento de contener la violencia.

En El Paso, Adela y Cassie se separan del grupo, mientras que Juan, TT, Dylan y Harper son capturados por el PPF, liderados por el temido "Alpha". Le ofrece a Dylan y a Harper la oportunidad de vivir si matan a TT y a Juan. Ellos se niegan. Los Purgadores asesinan a TT antes de que intervenga el ejército, permitiendo que el grupo escape. Los militares se ven obligados a retirarse cuando su base es destruida por más Purgadores. En respuesta a este incidente, los gobiernos de Canadá y México anuncian el cierre anticipado de sus fronteras, dejando a su suerte a quienes no lograron llegar. En el centro, Adela protege a Cassie de otros Purgadores, revelando que ella y Juan habían sido miembros de grupos de autodefensa, quienes los entrenaron para luchar contra los cárteles de la droga mexicanos antes de llegar a Estados Unidos. Todos los supervivientes se reúnen en una casa segura dirigida por una tribu de nativos americanos. Su líder ofrece transportar a todos a través de la frontera como refugiados. Con el PPF persiguiéndolos, Juan, Adela y Dylan se quedan atrás con otros sobrevivientes para hacer tiempo y así los otros refugiados puedan escapar.

Ambos grupos se involucran en un tiroteo. Se les acaba la munición. Comienza una pelea cuerpo a cuerpo. Los Purgadores mueren, pero Alpha toma como rehén a Adela. Sin embargo, Juan y Dylan trabajan juntos para someter y matar a Alpha, salvando a Adela. Juan, Adela y Dylan logran reunirse con los demás en un campo de refugiados al otro lado de la frontera mexicana, donde Dylan encuentra a Harper y Cassie. Esta última revela que había dado a luz

durante su tiempo separados. Con el país en llamas, se culpa y se disuelve a la NFFA por ser responsables de una violencia prolongada. Los informes noticiosos indican que más de dos millones de estadounidenses habían cruzado las fronteras de Canadá y México como refugiados, mientras que otros se habían reunido para luchar contra los agresores en la "Purga por Siempre";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

NOVENO: Que, la película "THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 14 de julio de 2021;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 16:30 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, violentas y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño²³ señala en su Preámbulo: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales"; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.", siendo relevante establecer como consideración primordial el "Principio de

²³ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”²⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta*” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)²⁵. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se

²⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

encuentra en formación²⁷. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos²⁸. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”²⁹. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbamiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento³⁰. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”³¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación³³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, van a tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tiene entre sus directrices, ejercer medidas para el resguardo normal del proceso para

²⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁸ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

²⁹ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

³⁰ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

³¹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 junio 2007.

³² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³³Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

desarrollo de la personalidad de los menores de edad y el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que afectan este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se grafica en las siguientes alturas:

- [16:35:39 - 16:35:48]
Título: «The Forever Purge (La Purga por Siempre)»
- [17:04:44 - 17:07:03]
Adela intenta liberar una cabra de una jaula, pero resulta ser una trampa de Purgadores vestidos con máscaras de conejo. La mujer es agredida psicológicamente con un fierro cercano a atravesarle la cabeza. Aparece su jefe, quien golpea violentamente a los agresores reventando la cabeza de uno de ellos con un fierro. Adela se libera y lucha. El jefe de Adela atraviesa la cabeza de uno de los Purgadores con el fierro de la trampa mencionada antes. Llega la policía y los hace arrodillarse.
- [17:19:52 - 17:20:11]
Tucker es atacado con un hacha mientras protege a su esposa fuera de su camión. Logra responder. Golpea bestialmente en dos oportunidades a su agresor con la misma hacha en su cabeza. La sangre salta hacia cámara.
- [17:42:18 - 17:43:20]
La NFFA interviene en un enfrentamiento entre purgadores y el grupo de Juan. Se percutan disparos en la cabeza a un militar. La sangre salta. Alpha, el líder de los purgadores, le pide a su mujer, a quien llama “Madre”, que pida refuerzos. El enfrentamiento continúa. Finalmente, Juan asesina a “Madre” con un disparo que revienta su boca, y logran huir del lugar. La NFFA lanza una bomba. El lugar arde en llamas. El líder de los purgadores llora a “Madre”.
- [18:00:23 - 18:00:31]
Juan toma un machete y se lo entierra en la cabeza a un purgador. Tucker apuñala a otro purgador con un cuchillo en el cuello. Salta la sangre.
- [18:01:24 - 18:02:30]
Juan golpea a un purgador. Alpha tiene de rehén a Adela, y grita para que vayan a su encuentro. Le ordena a Adela que los llame, pero ella pide que lo maten en su idioma (que en este caso sería jerga, pues la película está traducida al español). Mientras, Juan degüella con un cuchillo sanguinariamente a su adversario. Tucker y Juan llegan donde el líder purgador. Lo amarran con lazos y lo reducen. Juan expresa enajenado: “Aquí está la ayuda, pendejo”, y luego lo asesina con un balazo en la frente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, ésta fue exhibida por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad con una serie de contenidos que afectan negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se ven imágenes expresas de asesinatos, sangre y tortura físicas y psicológicas por parte de un grupo de personas que forman parte de un movimiento clandestino que estima que no es suficiente una noche anual de anarquía y asesinatos, así que deciden continuar cometiendo asesinatos por todo Estados Unidos, persiguiendo con énfasis a inmigrantes latinos. Es posible advertir un argumento de carácter discriminatorio en contra de inmigrantes de origen latino, los que son perseguidos por este grupo anarquista, concluyendo que dichos contenidos requieren de un criterio formado para detectar la ficción y los

hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando en su desarrollo y maduración, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichas temáticas, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, elementos que pueden ser presumiblemente inapropiados para ellos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, el contenido de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, emitida por el operador VTR Comunicaciones Spa, el día 19 de agosto de 2022, a través de su señal “HBO - canal 34”, a partir de las 16:30:41 horas, esto es, en horario para todo espectador, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configura una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos y sangrientos, lo que infringe el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Respecto a los argumentos esgrimidos por la permisionaria, que dicen relación con una inexistencia de un daño a través de la emisión fiscalizada, en atención a los datos entregados por Kantar Ibope Media, donde la visualización del público menor de edad sería casi inexistente, es preciso aclarar que igualmente no importa el porcentaje de público menor de edad que sí vio la película “The Forever Purge-La Purga por siempre”. El Consejo para calificar las infracciones al correcto funcionamiento, realiza un análisis basado en el concepto de peligro abstracto, lo que implica en este caso que la sola exhibición de la película fiscalizada pueda configurar una conducta infraccional. El ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo pone en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad de que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absoluta de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, la que establece que *«Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite»*. Es decir, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente y contraria a derecho la translación de dicha responsabilidad a los usuarios. Argumentación que además ha sido avalada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que al respecto ha dicho *“Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las trasmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo*

sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”³⁴. (Fallo sancionatorio contra DIRECTV);

VIGÉSIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva.

Sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

³⁴ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018, recaída en causa Rol N° 469-2018. Ver, además, fallo ICAS Rol N° 6980-2012, de fecha 03 de diciembre de 2012. En el mismo sentido: Roles ICAS N°s. 6104-2012; 6101-2012; 3577-2012, entre otros, que han ratificado las sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión desechando la argumentación relativa a la entrega de un control parental para bloquear la señal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago³⁵ y de la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y la ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, la función ejercida por el CNTV en atención a lo que prescribe el artículo 1° inciso 4° sobre el correcto funcionamiento, debe implicar el respeto al bien jurídico formación espiritual e intelectual de los menores de edad, es decir, se deben respetar los derechos, garantías y principios establecidos tanto en la Constitución como en la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, en el artículo 3° de esta última se encuentra expresamente establecido el principio del “interés superior del niño”, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Cobra relevancia con esta normativa lo contenido en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la cual viene a reafirmar estos conceptos, y en cuyo artículo 6° reconoce a los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) como sujetos de derecho, es decir como titulares de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, y de los demás tratados internacionales vigentes y ratificados por nuestro país.

Asimismo, el artículo 7° de la referida ley confiere por primera vez una concepción legal del principio de “interés superior del niño”, principio que importa el fundamento de la formación de la niñez y la juventud. Este artículo conceptualiza que el principio del interés superior es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. Para la determinación de estos elementos se plantean ciertas circunstancias que podrían ser atinentes en el caso en comento, establecidas en el inciso 5° del artículo 7°, letras:

- a) Los derechos actuales o futuros del NNA que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad;
- d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del NNA³⁶; y
- g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el NNA que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado;

TRIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 respecto a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados: publicidad de Jackpotcity.net - Juegos de azar, de fecha 28 de febrero de 2022, por 50 UTM, respecto de la cual no presentó reclamación alguna;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610

³⁵ Ejemplo de lo dicho se puede entender en las sanciones de multas confirmadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, ante la inobservancia al correcto funcionamiento cuando los servicios de televisión han transmitido contenidos que vulneran el principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en virtud de los siguientes Roles ICAS N°s. 26-2021; 441-2021; 172-2020; 180-2020; 264-2020; 761-2020; 180-2019; 181-2019; 209-2019; 385-2019; 599-2019; 600-2019; 613-2019; 438-2018; 516-2018; 516-2018; 342-2018; entre otras).

³⁶ Esta circunstancia, explica de manera muy similar lo que trasciende en el principio de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que busca respetar los derechos de los NNA en el contexto del correcto funcionamiento de los servicios televisivos.

de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en el presente caso resultó puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, cual es el proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes que pudieran haber estado presentes entre la teleaudiencia. Sobre esto último, no puede ser soslayado el hecho de que, tal como se hace referencia en el Considerando Noveno del presente acuerdo, existe una calificación realizada por el organismo competente para tal efecto, que dice relación con la violenta naturaleza de los contenidos fiscalizados y lo inadecuado que resultan aquellos para ser visionados por menores de 18 años; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo referente a la cobertura de alcance nacional de la permisionaria.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo en principio conforme a ello la sanción de multa de 21 UTM (veintiún Unidades Tributarias Mensuales).

Sin embargo, constatado el hecho de que la permisionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar el monto de la multa, quedando en definitiva en 42 UTM (cuarenta y dos Unidades Tributarias Mensuales), según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de VTR Comunicaciones SpA, e imponerle la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO - CANAL 34", el día 19 de agosto de 2022, a partir de las 16:30 horas, de la película "THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL CONTRAVENIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° INCISO 4° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "HBO", CANAL 590, DE LA PELÍCULA "THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE" EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2022, A PARTIR DE LAS 16:30:37 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12270).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

- II. Que, en la sesión del día 28 de noviembre de 2022, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria Claro Comunicaciones S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal HBO, canal 590, el día 19 de agosto de 2022 a partir de las 16:30:37 horas, de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1161 de 06 de diciembre de 2022, y la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, presentó bajo ingreso CNTV N° 1440/2022 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
1. Obligaciones Contractuales: La permisionaria señala que su representada tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores respecto de la parrilla programática ofrecida y, además, se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta, lo que se vería ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 entre las empresas de telecomunicaciones de Chile (entre ellas CLARO) y el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC). Al respecto agrega, que sus compromisos contractuales los tiene con canales extranjeros, con lo cuales no puede alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de éstos, que llegan a los suscriptores vía satélite.
 2. Proporcionalidad de la Sanción: se alega que la posible sanción que se podría imponer debiera ser proporcional entre el perjuicio ocasionado y la sanción que imponga, justificando que no bastaría la sola exhibición de la película en horario de protección, sino que concretamente el hecho atentara directamente contra los principios normativos resguardados, que en el caso en cuestión habría sido exponencialmente improbable.
 3. Imposibilidad por parte de CLARO de realizar cambios en la parrilla programática de sus proveedores: Aduce la permisionaria las imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y de forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día, los siete días de la semana, a través de todas y cada una de sus señales, pues los contenidos son enviados directamente por el programador. Agrega que, cada señal difundida por la permisionaria comprende miles de horas de emisiones, por lo que se ve impedida, *ex ante* y en forma previa a la difusión, de revisar dicho contenido para poder inspeccionar toda la oferta programática en forma directa, más aún considerando su calificación previa como de índole no apta para menores, en tanto el permisionario dependería de las indicaciones e información proveniente directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.
 4. Control Parental: CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental gratuito e integrado en los decodificadores, que resultaría esencial para que los usuarios pudieran ver en sus televisores el contenido retransmitido por la permisionaria, cuya existencia es de conocimiento de sus suscriptores. Además, señala que, simultáneamente, otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación, en forma anticipada a sus usuarios.

5. Término Probatorio: la permissionaria lo solicita, con el fin de acreditar los hechos en que se funda su defensa, aduciendo que se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio o, en subsidio, aplicar la sanción mínima, la que en su concepto sería la de amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE", emitida el día 19 de agosto de 2022, por el operador Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal "HBO - CANAL 590", a partir de las 16:30:37 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la trama de la película «The Forever Purge» (La Purga por Siempre) se sitúa en el año 2048, ocho años después de la elección presidencial de Charlene Roan. Los Nuevos Padres Fundadores de América (NFFA) recuperaron el control de Estados Unidos, y con ello restablecieron "la Purga Anual". La supremacía racial y el nativismo habían aumentado después de su reelección, y en la oposición existía preocupación sobre el daño que la próxima Purga podría provocar, y si la NFFA lo podía controlar. Juan y Adela cruzan la frontera hacia Texas escapando de un cartel de droga mexicano. Juan trabaja como peón en el rancho de la familia Tucker, mientras Adela trabaja cerca de Austin. El matrimonio se une a una comunidad de migrantes que se protegen detrás de un santuario con grandes murallas. Cuando comienza la Purga, Adela observa a un grupo nacionalista llamado "Fuerza de Purificadores de la Purga" (PPF). El grupo pasa sin accionar contra nadie, y la comunidad migrante sobrevive a la Purga. Juan y Adela regresan a sus trabajos, pero ambos notan ausencia laboral. Poco después, Adela es atacada por dos Purgadores, pero su jefe la rescata. Luego, ambos son arrestados por la policía por defenderse de sus atacantes.

Paralelamente, Juan y su compañero de trabajo TT descubren que la familia Tucker ha sido tomada como rehén por sus granjeros, quienes se revelan a sí mismos como Purgadores. Su intención es apoderarse del lugar. El dueño del rancho, Caleb Tucker, se sacrifica y distrae a los Purgadores para que Juan y TT rescaten a su hijo Dylan, a su esposa embarazada, Cassie, y a su hermana Harper.

Ellos les ofrecen llevarlos a buscar a Adela. Las noticias nacionales analizan por qué los civiles continúan celebrando la Purga fuera de sus límites. El grupo rescata a Adela y a su jefe después de que la camioneta de la policía que los transportaba es emboscada por más purgadores. Darius se queda atrás para buscar a su familia, mientras los demás escapan. En una gasolinera, se escuchan noticias sobre caos, asesinatos y destrucción en los cincuenta estados de Estados Unidos. Los medios lo describen como la "Purga por siempre". Para proteger a los civiles no purgadores, Canadá y México abren sus fronteras durante las próximas seis horas, las que luego se cerrarán indefinidamente. El grupo decide escapar a través de la frontera mexicana por El Paso. La NFFA condena públicamente la "Purga por Siempre" después de que sus políticos y representantes son atacados, e invocan la ley marcial en todo Estados Unidos en un intento de contener la violencia.

En El Paso, Adela y Cassie se separan del grupo, mientras que Juan, TT, Dylan y Harper son capturados por el PPF, liderados por el temido "Alpha". Le ofrece a Dylan y a Harper la oportunidad de vivir si matan a TT y a Juan. Ellos se niegan. Los Purgadores asesinan a TT antes de que intervenga el ejército, permitiendo que el grupo escape. Los militares se ven obligados a retirarse cuando su base es destruida por más Purgadores. En respuesta a este incidente, los gobiernos de Canadá y México anuncian el cierre anticipado de sus fronteras, dejando a su suerte a quienes no lograron llegar. En el centro, Adela protege a Cassie de otros Purgadores, revelando que ella y Juan habían sido miembros de grupos de autodefensa, quienes los entrenaron para luchar contra los cárteles de la droga mexicanos antes de llegar a Estados Unidos. Todos los supervivientes se reúnen en una casa segura dirigida por una tribu de nativos americanos. Su líder ofrece transportar a todos a través de la frontera como refugiados. Con el PPF persiguiéndolos, Juan, Adela y Dylan se quedan atrás con otros sobrevivientes para hacer tiempo y así los otros refugiados puedan escapar.

Ambos grupos se involucran en un tiroteo. Se les acaba la munición. Comienza una pelea cuerpo a cuerpo. Los Purgadores mueren, pero Alpha toma como rehén a Adela. Sin embargo,

Juan y Dylan trabajan juntos para someter y matar a Alpha, salvando a Adela. Juan, Adela y Dylan logran reunirse con los demás en un campo de refugiados al otro lado de la frontera mexicana, donde Dylan encuentra a Harper y Cassie. Esta última revela que había dado a luz durante su tiempo separados. Con el país en llamas, se culpa y se disuelve a la NFFA por ser responsables de una violencia prolongada. Los informes noticiosos indican que más de dos millones de estadounidenses habían cruzado las fronteras de Canadá y México como refugiados, mientras que otros se habían reunido para luchar contra los agresores en la "Purga por Siempre";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

NOVENO: Que, la película "THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 14 de julio de 2021;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, desde las 16:30 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener escenas terroríficas, violentas y situaciones sangrientas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño³⁷ señala en su Preámbulo: "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales"; el artículo

³⁷ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”³⁸, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta*” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)³⁹. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente

³⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁴⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴¹. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos⁴². En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”⁴³. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbamiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento⁴⁴. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁴⁵;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁴⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, van a tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, afectando su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tiene entre sus directrices, ejercer medidas para el resguardo normal del proceso para

⁴¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁴² La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

⁴³ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

⁴⁴ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

⁴⁵ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 junio 2007.

⁴⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

desarrollo de la personalidad de los menores de edad y el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que afectan este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se grafica en las siguientes alturas:

- [16:35:35 - 16:35:44] Título: «The Forever Purge (La Purga por Siempre)»
- [17:04:40 - 17:06:59] Adela intenta liberar una cabra de una jaula, pero resulta ser una trampa de Purgadores vestidos con máscaras de conejo. La mujer es agredida psicológicamente con un fierro cercano a atravesarle la cabeza. Aparece su jefe, quien golpea violentamente a los agresores reventando la cabeza de uno de ellos con un fierro. Adela se libera y lucha. El jefe de Adela atraviesa la cabeza de uno de los Purgadores con el fierro de la trampa mencionada antes. Llega la policía y los hace arrodillarse.
- [17:19:48 - 17:20:07] Tucker es atacado con un hacha mientras protege a su esposa fuera de su camión. Logra responder. Golpea bestialmente en dos oportunidades a su agresor con la misma hacha en su cabeza. La sangre salta hacia cámara.
- [17:42:14 - 17:43:16] La NFFA interviene en un enfrentamiento entre purgadores y el grupo de Juan. Se percutan disparos en la cabeza a un militar. La sangre salta. Alpha, el líder de los purgadores, le pide a su mujer, a quien llama “Madre”, que pida refuerzos. El enfrentamiento continúa. Finalmente, Juan asesina a “Madre” con un disparo que revienta su boca, y logran huir del lugar. La NFFA lanza una bomba. El lugar arde en llamas. El líder de los purgadores llora a “Madre”.
- [18:00:19 - 18:00:27] Juan toma un machete y se lo entierra en la cabeza a un purgador. Tucker apuñala a otro purgador con un cuchillo en el cuello. Salta la sangre.
- [18:01:20 - 18:02:26] Juan golpea a un purgador. Alpha tiene de rehén a Adela, y grita para que vayan a su encuentro. Le ordena a Adela que los llame, pero ella pide que lo maten en su idioma (que en este caso sería jerga, pues la película está traducida al español). Mientras, Juan degüella con un cuchillo sanguinariamente a su adversario. Tucker y Juan llegan donde el líder purgador. Lo amarran con lazos y lo reducen. Juan expresa enajenado: “Aquí está la ayuda, pendejo”, y luego lo asesina con un balazo en la frente;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, ésta fue exhibida por la permissionaria en una franja horaria de protección de menores de edad con una serie de contenidos que afectan negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se ven imágenes expresas de asesinatos, sangre y tortura físicas y psicológicas por parte de un grupo de personas que forman parte de un movimiento clandestino que estiman que no es suficiente una noche anual de anarquía y asesinatos, así que deciden continuar cometiendo asesinatos por todo Estados Unidos, persiguiendo con énfasis a inmigrantes latinos. Es posible advertir un argumento de carácter discriminatorio en contra de inmigrantes de origen latino, los que son perseguidos por este grupo anarquista, concluyendo que dichos contenidos requieren de un criterio formado para detectar la ficción y los hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando en su desarrollo y maduración, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichas temáticas, sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso, elementos que pueden ser presumiblemente inapropiados para ellos;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante, lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, el contenido de la película “THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE”, emitida por el operador CLARO Comunicaciones S.A., el día 19 de agosto de 2022, a través de su señal “HBO - CANAL 590”, a partir de las 16:30:37 horas, esto es, en horario para todo espectador, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configura una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos violentos y sangrientos, lo que infringe el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a una imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa y a una a la falta de dominio material y abarcable en cuanto a cantidad de programa recibidos por sus proveedores extranjeros, referido a poder ajustar sus contenidos según el horario de protección exigido tanto por la protección al principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (artículo 1° inciso 4° Ley N° 18.838) y el horario de protección exigido en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, siendo inoponibles normas de origen privado a las normas de orden público que regulan la actividad económica televisiva.

Sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto al principio de proporcionalidad invocado por la permisionaria, y para los efectos de la determinación del quantum de la eventual multa a imponer, en primer lugar, por disposición expresa del artículo 12 l) inciso quinto de la Ley N° 18.838, las infracciones a las *Normas Generales* dictadas por el CNTV en el uso de las facultades que a este respecto le confiere la ley, sólo podrán ser sancionadas de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de dicha ley, esto es, con una multa que no podrá ser inferior a 20 UTM, por lo que resulta improcedente la aplicación de la sanción de amonestación, como lo solicita la permisionaria en sus descargos. En segundo lugar, el juicio de reproche se hace respecto de la infracción a una norma cuyo objeto es proteger a menores de edad de programación que pueda afectar negativamente su pleno desarrollo físico y psicológico. A este respecto, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que la disposición del artículo 5° de las *Normas Generales* no es sino una forma de concretar el mandato del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a velar siempre por el interés superior de niños, niñas y adolescentes. De esta forma, el riesgo que se pretende evitar es de la mayor entidad, convirtiendo su trasgresión por parte de la permisionaria en un comportamiento que debe recibir el máximo reproche, recordando que el propio artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 dispone que: *“Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil”*. Esto reafirma el criterio de que, en el ámbito regulatorio de la televisión, toda conducta que ponga en peligro la formación de niños y niñas se encuentra especialmente proscrita y merece la mayor sanción jurídicamente posible;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme lo dispuesto en los artículos 5° de las *Normas Generales* sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios. Argumentación que además ha sido avalada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que al respecto ha dicho *“Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente”*⁴⁸. (Fallo sancionatorio contra DIRECTV);

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido todo lo razonado previamente, y como fuera ya referido en lo relativo a que la permisionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

⁴⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018, recaída en causa Rol N° 469-2018. Ver, además, fallo ICAS Rol N° 6980-2012, de fecha 03 de diciembre de 2012. En el mismo sentido: Roles ICAS N°s 6104-2012; 6101-2012; 3577-2012, entre otros, que han ratificado las sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión desechando la argumentación relativa a la entrega de un control parental para bloquear la señal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago⁴⁹ y de la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y la ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la función ejercida por el CNTV en atención a lo que prescribe el artículo 1° inciso 4°, sobre el correcto funcionamiento, debe implicar el respeto al principio de formación espiritual e intelectual de los menores de edad, es decir, se deben respetar los derechos, garantías y principios establecidos tanto en la Constitución como en la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño. Al respecto, en el artículo 3° de esta última se encuentra expresamente establecido el principio del “interés superior del niño”, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Cobra relevancia con esta normativa lo contenido en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, la cual viene a reafirmar estos conceptos, y en cuyo artículo 6° reconoce a los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) como sujetos de derecho, es decir como titulares de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, y de los demás tratados internacionales vigentes y ratificados por nuestro país.

Asimismo, el artículo 7° de la referida ley confiere por primera vez una concepción legal del principio de “interés superior del niño”, principio que importa el fundamento de la formación de la niñez y la juventud. Este artículo conceptualiza que el principio del interés superior es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. Para la determinación de estos elementos se plantean ciertas circunstancias que podrían ser atinentes en el caso en comento, establecidas en el inciso 5° del artículo 7°, letras:

- a) Los derechos actuales o futuros del NNA que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad;
- d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del NNA⁵⁰; y
- g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el NNA que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos;

TRIGÉSIMO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra una sanción por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 respecto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, esto es, por la emisión de la película “Once Upon a Time in Hollywood” (Érase una vez en Hollywood), ocasión en la que fue sancionada con una multa de 20 UTM, respecto de la cual la permisionaria presentó recurso de reclamación ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, y que fue confirmada con costas mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2022 (rol Il. Corte N° 441-2021);

⁴⁹ Ejemplo de lo dicho se puede entender en las sanciones de multas confirmadas por la Corte de Apelaciones de Santiago, ante la inobservancia al correcto funcionamiento cuando los servicios de televisión han transmitido contenidos que vulneran el principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en virtud de los siguientes Roles ICAS N°s. 26-2021; 441-2021; 172-2020; 180-2020; 264-2020; 761-2020; 180-2019; 181-2019; 209-2019; 385-2019; 599-2019; 600-2019; 613-2019; 438-2018; 516-2018; 516-2018; 342-2018; entre otras).

⁵⁰ Esta circunstancia, explica de manera muy similar lo que trasciende en el principio de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que busca respetar los derechos de los NNA en el contexto del correcto funcionamiento de los servicios televisivos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permitida por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del referido texto reglamentario, por cuanto en el presente caso resultó puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, cual es el proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello el bienestar e interés superior de los niños, niñas y adolescentes que pudieran haber estado presentes entre la teleaudiencia. Sobre esto último, no puede ser soslayado el hecho de que, tal como se hace referencia en el Considerando Noveno del presente acuerdo, existe una calificación realizada por el organismo competente para tal efecto, que dice relación con la violenta naturaleza de los contenidos fiscalizados y lo inadecuado que resultan aquellos para ser visionados por menores de 18 años; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo referente a la cobertura de alcance nacional de la permitida.

Concurriendo en la especie un criterio de gravedad reglamentario y uno de tipo legal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° de la Resolución N° 610 de 2021, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiendo en principio conforme a ello la sanción de multa de 21 UTM (veintiún Unidades Tributarias Mensuales).

Sin embargo, constatado el hecho de que la permitida presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados una anotación pretérita por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar el monto de la multa, quedando en definitiva en 42 UTM (cuarenta y dos Unidades Tributarias Mensuales), según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Claro Comunicaciones S.A. y su solicitud de abrir un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "HBO - CANAL 590", el día 19 de agosto de 2022, a partir de las 16:30 horas, de la película "THE FOREVER PURGE- LA PURGA POR SIEMPRE", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISION, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "CINEMAX", CANAL 616, DE LA PELÍCULA "MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)" EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 20:13:52 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12381).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

II. Que, en la sesión del día 12 de diciembre de 2022, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, canal 616, el día 04 de septiembre de 2022 a partir de las 20:13:52 horas, de la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1195 de 22 de diciembre de 2022, y la permisionaria, representada por don Claudio Monasterio Rebolledo, presentó bajo ingreso CNTV N° 20/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- Alega que, el cargo vulneraría los límites y garantías del ius puniendi del Estado, y en particular, el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en tanto que los cargos formulados se fundarían en una norma genérica -extremadamente amplia y general-, que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. A su juicio, ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N° 3 de la Constitución.
- Afirma que los cargos son infundados e injustos, argumentando lo siguiente: a) TELEFÓNICA ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador, por lo que se configuraría una ausencia de culpa b) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios, según los argumentos que se mencionan a continuación:

En este sentido, señala que habría informado a los programadores de señales con los cuales ha celebrado contratos, acerca de la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige nuestro país para suministrar servicios de televisión y en particular, lo relativo al horario de protección.

También refiere, que analiza la información de los calendarios de programación fílmica presentados por los programadores, previo a la exhibición del material, con el fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. Si se detecta la exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años de edad, se encontraría previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación. Que, de esta forma, la conducta descrita agotaría todos los medios de prevención posibles, mediante los que se puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador”, de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

Señala, además, que le es técnicamente imposible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido, de acuerdo a los términos de la licencia limitada que le confieren a su representada los contratos de distribución celebrados con los proveedores de contenidos.

Que TELEFÓNICA, pondría a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre las señales que contraten mediante el sistema de “control parental”, cuya funcionalidad se detalla en el sitio web de Movistar. De esta forma, el servicio que suministra TELEFÓNICA le permitiría a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus

respectivas televisiones. - Refiere que, como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por “barrios temáticos”. En particular, la señal “Cinemax” se encuentra dentro de aquél que agrupa a la exhibición de películas de “Cine”.

- Cita acuerdos absolutorios de Consejo a diversas permisionarias por similares cargos a los formulados en este caso y un fallo pronunciado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos Rol 2073-2012), que recogió el argumento de que los permisionarios, no serían responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos.
 - No existiría una vulneración al bien jurídico tutelado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, pues las emisiones han sido expresamente contratadas y consentidas por los usuarios, esto es, una contratación de carácter privado entre personas capaces de contratar, por tanto, se estaría atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae sobre el usuario. Los cargos impugnados serían incongruentes con la existencia de señales de televisión cuya finalidad sería permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de edad, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”. Indica que, el servicio prestado por TELEFÓNICA no es de libre recepción y el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad.
 - Finalmente, solicita que, en caso de rechazarse estos argumentos expuestos como eximentes de responsabilidad, que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que el CNTV tenga a bien fijar, conforme al mérito del proceso; argumentando que la aplicación de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales;
- y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)” emitida el día 04 de septiembre de 2022, por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “Cinemax”, canal 616, a partir de las 20:13:52 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película «Mi Abuelo es un Peligro (Dirty Grandpa)» trata de un abogado que una semana antes de su boda se va de viaje con su abuelo, un antiguo general del ejército, rudo y malhablado, rumbo a Daytona Beach, Florida, para pasar unas salvajes vacaciones de primavera que incluyen fiestas, peleas en bares y una épica noche de karaoke.

Jason Kelly es un abogado que trabaja para su padre. La abuela de Jason muere y después del funeral su abuelo Dick, le pide a Jason que lo lleve a la ciudad de Florida.

Jason se casará en una semana con Meredith, una novia controladora y nerviosa por cada detalle de su matrimonio, sin embargo, Jason decide llevar a su abuelo, al destino acordado. En el camino, los dos se encuentran con la vieja compañera de fotografía de Jason, Shadia, acompañada con sus amigos Lenore y Bradley. Dick y Lenore se sienten instantáneamente atraídos el uno por el otro. El abuelo engaña a las chicas asegurando que él es profesor y que Jason es fotógrafo.

Dick convence a Jason de que deberían juntarse más tarde con las chicas en Daytona Beach, donde ellas se dirigen, pues desea tener sexo con Lenore. Los dos van a un campo de golf, donde Dick coquetea con dos mujeres.

En Daytona Beach, se encuentran con Shadia y sus amigos. Ahí conocen a Cody y Brah, con quienes compiten tomando cerveza, y ganan el concurso. Esa noche Jason se emborracha, y vestido con nada más que un peluche de abejorro en sus genitales, festeja y fuma crack. Luego, roba una motocicleta y despierta al día siguiente en la playa.

Al despertar recibe una llamada de su novia Meredith, quien se conecta con él a través de FaceTime, lo que resulta muy incómodo debido a que un niño juega con su peluche que lleva en los genitales, quien luego se lo quita dejándolo desnudo. El padre del niño sospecha que Jason es un perverso y llama a la policía. El abogado es arrestado, pero su abuelo logra liberarlo, pagando la fianza.

Luego ambos visitan a un viejo amigo de Dick; Stinky, también ex miembro del ejército, quien vive en un hogar de ancianos. Dick se deprime pues su amigo ha dejado de tener esperanza en la vida. En un intento desesperado por retomar el ánimo en alto, se encuentran nuevamente con las chicas y entran en un concurso de flexiones y destrezas físicas con Cody y Brah. Cuando pierden, Dick manipula un cañón de camisetas para disparar una lata de cerveza al dúo ganador, enviándolos al hospital. Con Cody y Brah fuera, Jason y Dick toman su habitación de hotel.

El abuelo le revela a su nieto que en ejército perteneció a los denominados “Boinas Verdes”, quienes se encargaban de las fuerzas especiales. Luego, ambos van a un club nocturno con las chicas. Dick se pelea con algunos hombres después que molestaran a Bradley, un amigo de Shadia y Lenore, por ser gay.

Al día siguiente, Jason va a una protesta con Shadia. Ella confiesa que se marchará pronto a vivir a un barco durante un año con fines de protesta social. Esa noche, Jason planea decirle a Shadia quién es realmente, pero antes de que pueda hacerlo, Cody lo busca en internet y le dice a Shadia que está comprometido. Luego, Jason es atrapado con drogas y vuelve a la cárcel. Al día siguiente, Dick lo rescata nuevamente y confiesa que la verdadera razón para el viaje fue convencerlo de no continuar con la boda.

Jason deja a Dick y regresa a casa. Durante el ensayo de su boda, Dick interviene el sistema informático del ensayo, revelando fotos embarazosas de Jason durante la fiesta. Jason confiesa que no puede casarse con Meredith. Ella en venganza le confiesa que tuvo una aventura con su primo Nick, pero Jason no escucha dicha información debido a la falta de micrófonos provocada por la intervención electrónica organizada por Dick.

El primo de Jason le miente, para no enfrentar su aventura con Meredith, y lo apoya para que haga lo que quiere hacer y abandone el ensayo. Meredith no entiende lo que sucede, pero está furiosa.

Él, Dick y David (el hijo de Dick y el padre de Jason), usan un camión de helados para alcanzar el autobús en el que se encuentra Shadia. Jason y Shadia se besan y sube al autobús con ella, mientras que David y Dick, anteriormente separados, se vuelven a conectar. Dick va a su casa en Boca Ratón y encuentra a Lenore esperándolo. Tienen relaciones sexuales. Dick y Lenore se casan y tienen un bebé. Jason y Shadia son los padrinos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, así como

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 19 de febrero de 2016;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular desde las 20:13:52 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener imágenes expresas de consumo de alcohol y drogas, y contenidos de connotación sexual, lenguaje inapropiado y obsceno para el horario de transmisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁵¹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁵². También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁵³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵⁴. En este sentido es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos⁵⁵. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”⁵⁶. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento⁵⁷. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la

⁵¹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

⁵² Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵⁵ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

⁵⁶ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

⁵⁷ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁵⁸;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁵⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁶⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”⁶¹;

VIGÉSIMO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”⁶²;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

⁵⁸María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N° 9 Junio 2007.

⁵⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁶⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶¹ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁶² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- [20:14:58 - 20:15:05]
Título: «Mi Abuelo es un Peligro (Dirty Grandpa)».
- [20:31:11 - 20:33:59]
Primera frase “Oye Abuelo” Jason aleja a las amigas de Dick. El abuelo le explica que quiere coger y lo grafica verbalmente de forma obscena y altamente sexual. Frase final “mata pitos”.
- [20:49:03 - 20:50:50]
Dick pone droga en los vasos de la competencia de cerveza. Luego de tomar en exceso, vencen a una dupla de universitarios quienes vomitan el licor. Dick celebra haciendo gestos de eyaculación sobre ellos.
- [20:51:16 - 20:54:01]
Shadia llama al grupo para que vean a Jason, quien baila desnudo cubierto sus genitales con un juguete de peluche. Llega el vendedor de drogas local y hace que Jason fume crack. Luego escapa de la fiesta en una motocicleta gritando “viviré para siempre.” Despierta en la playa rodeado por botellas de cerveza. Suena su celular.
- [20:55:21 - 20:57:27]
Jason habla con su novia intentando esconder el hecho de que está con resaca y con una esvástica de penes dibujada en su frente. Un niño expresa “querer jugar con la abejita zumbona” que cubre sus genitales. El niño y Jason hacen gestos como si el menor le diera sexo oral al joven abogado.” El menor logra arrebatarse el peluche a Jason y lo deja desnudo. Jason se cubre sus genitales con la mano mientras el niño le cuenta a su padre que Jason lo dejó acariciar y besar a la abeja peluda. Jason es detenido. Despierta en prisión con calzoncillos rojos y siendo acariciado por un reo.
- [21:15:16 - 21:16:41]
Jason y Dick llegan al club. Aparecen Shadia, Lenore y Bradley. Shadia grita ¡Hay que beber! Secuencia del grupo de amigos tomando en exceso distintos tipos de licor. Dick grita ¡Tomen hasta quedar embarazadas! Luego las parejas bailan en la pista. Lenore se agacha y acaricia el pantalón de Dick cerca de sus genitales. Luego pone sus piernas y su trasero sobre las caderas del Dick, imitando una relación sexual al ritmo de la música.
- [21:36:06 - 21:36:33]
Lenore y Dick tienen una conversación de alto calibre sexual. Primera frase “¡Alto, alto! No tan rápido profesor”. Frase final “Lenore, qué puta eres”. Llega la policía por aviso de drogas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, fue exhibida por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de consumo de alcohol y drogas, y contenidos de connotación sexual, lenguaje inapropiado y obsceno para el horario de transmisión. Concretamente, se destaca una escena de connotación sexual que involucra la participación de un menor de edad, cuyo tenor es el siguiente:

[20:55:21 - 20:57:27] Jason habla con su novia intentando esconder el hecho de que está en la playa, con resaca, y con una esvástica de penes dibujada en su frente. Un niño se le acerca y expresa “querer jugar con la abejita zumbona” que cubre sus genitales. Insiste que quiere jugar con la abejita peluda. La tira, le pega. Jason intenta alejarlo mientras su novia y su familia, que se ha sumado a la llamada no entienden lo que sucede. De lejos el padre del niño escucha gritar a su hijo sobre querer “besar y acariciar a la abeja”. El niño y Jason hacen gestos como si el menor le diera sexo oral al joven abogado. La visión de la acción no es completa pues hay tarros de basura interfiriendo la visión. El padre corre a defender a su hijo gritando “degenerado”. El menor logra arrebatarse el peluche a Jason y lo deja desnudo. Jason se tapa sus genitales con la mano mientras el niño le cuenta a su padre que Jason lo dejó acariciar y besar a la abeja peluda. Jason intenta explicar la situación, pero

todo está en su contra. El padre del menor lo empuja y lo insulta. Jason es detenido. Despierta en prisión con calzoncillos rojos y siendo acariciado por un reo.

Dichos contenidos de connotación sexual, lenguaje inapropiado y obsceno requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando en el desarrollo y maduración, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, dicho lo anterior, será desestimada la alegación presentada en los descargos de la permisionaria relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permisionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una “*ley penal en blanco*” como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido⁶³;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales

⁶³ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»⁶⁴;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁶⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁶⁶;

TRIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁶⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁶⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁶⁹;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁷⁰;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que

⁶⁴ Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019

⁶⁵ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁶⁶ Cfr. *Ibid.*, p. 393.

⁶⁷ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 98.

⁶⁹ *Ibid.*, p. 127.

⁷⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retransmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁷¹;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁷²;*

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en definitiva un criterio de carácter legal y otro de carácter reglamentario, y considerando que la permisionaria no registra reincidencias, se procederá a calificar la infracción como *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Telefónica Empresas Chile S.A., e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838 y el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, canal 616, el día 04 de septiembre de 2022 a partir de las 20:13:52 horas, de la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 8. APLICA SANCIÓN A TUVES S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX-CANAL 246” DE LA PELÍCULA “MI**

⁷¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁷² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)”, EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 20:13:46 HORAS, ESTO ES, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS PRACTICADA POR EL CONSEJO DE CALIFICACIÓN CINEMATOGRAFICA (INFORME DE CASO C-12382).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 12 de diciembre de 2022, se acordó formular cargo en contra de la permitonaria TUVES S.A. por presuntamente infringir, el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, canal 246, el día 04 de septiembre de 2022 a partir de las 20:13:46 horas, de la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1196 de 22 de diciembre de 2022, y la permitonaria, representada por doña Rebeca Zamora Picciani, presentó bajo ingreso CNTV N° 07/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su defendida del cargo formulado. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - Alega que se habría vulnerado del principio de legalidad. Las infracciones constituyen leyes penales en blanco. Falta de certeza del contenido del correcto funcionamiento. No existe información ni el mecanismo preventivo que permita conocer la calificación de las películas o programas que los proveedores de contenidos emiten. Tampoco existe un listado de las películas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica no aptas para menores de 18 años, ni de las sancionadas por el CNTV.
 - Del mismo modo, expresa que la fiscalización se habría efectuado en base a criterios abstractos que vulnerarían la libertad de expresión. Argumenta que la interpretación del Consejo no puede implicar censura expresada en una sanción por su difusión, por cuanto el mismo contenido se encuentra disponible en otras plataformas, sin los resguardos exigidos por la ley. Agrega al efecto la necesidad de respetar el derecho fundamental del niño al desarrollo progresivo de su autonomía.

Alega la inexistencia de culpa, que impide la configuración del ilícito, no siendo sancionable la falta de dominio material sobre los contenidos que emite ajena a su voluntad. Además, contribuye a la protección mediante dispositivos de control entregados a contratantes. Otra medida que justificaría, la ausencia de responsabilidad, es la distribución de los canales según temática, donde sería posible identificar por los clientes la parrilla infantil y la parrilla de canales donde se encuentran los contenidos, para mayores de 18 años.

Luego, aduce la imposibilidad de influir en el acuerdo comercial con el proveedor de contenidos. En este sentido declara nula injerencia en el contrato de licencia y distribución suscrito con éste, siendo esto acorde con el giro de este negocio.

Invoca fallo del Tribunal Constitucional que acoge requerimiento interpuesto por la permitonaria y declara inaplicable el artículo 33

N° 2 de la ley, argumentando que ello impide el ejercicio de la potestad sancionatoria en este caso.

Finalmente, solicita acoger los descargos y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)” emitida el día 04 de septiembre de 2022, por el operador TU VES S.A., a través de su señal “Cinemax”, canal 246, a partir de las 20:13:46 horas, esto es, en horario para todo espectador;

SEGUNDO: Que, la película «Mi Abuelo es un Peligro (Dirty Grandpa)» trata de un abogado que una semana antes de su boda se va de viaje con su abuelo, un antiguo general del ejército, rudo y malhablado, rumbo a Daytona Beach, Florida, para pasar unas salvajes vacaciones de primavera que incluyen fiestas, peleas en bares y una épica noche de karaoke.

Jason Kelly es un abogado que trabaja para su padre. La abuela de Jason muere y después del funeral su abuelo Dick, le pide a Jason que lo lleve a la ciudad de Florida.

Jason se casará en una semana con Meredith, una novia controladora y nerviosa por cada detalle de su matrimonio, sin embargo, Jason decide llevar a su abuelo, al destino acordado. En el camino, los dos se encuentran con la vieja compañera de fotografía de Jason, Shadia, acompañada con sus amigos Lenore y Bradley. Dick y Lenore se sienten instantáneamente atraídos el uno por el otro. El abuelo engaña a las chicas asegurando que él es profesor y que Jason es fotógrafo.

Dick convence a Jason de que deberían juntarse más tarde con las chicas en Daytona Beach, donde ellas se dirigen, pues desea tener sexo con Lenore. Los dos van a un campo de golf, donde Dick coquetea con dos mujeres.

En Daytona Beach, se encuentran con Shadia y sus amigos. Ahí conocen a Cody y Brah, con quienes compiten tomando cerveza, y ganan el concurso. Esa noche Jason se emborracha, y vestido con nada más que un peluche de abejorro en sus genitales, festeja y fuma crack. Luego, roba una motocicleta y despierta al día siguiente en la playa.

Al despertar recibe una llamada de su novia Meredith, quien se conecta con él a través de FaceTime, lo que resulta muy incómodo debido a que un niño juega con su peluche que lleva en los genitales, quien luego se lo quita dejándolo desnudo. El padre del niño sospecha que Jason es un perverso y llama a la policía. El abogado es arrestado, pero su abuelo logra liberarlo, pagando la fianza.

Luego ambos visitan a un viejo amigo de Dick; Stinky, también ex miembro del ejército, quien vive en un hogar de ancianos. Dick se deprime pues su amigo ha dejado de tener esperanza en la vida. En un intento desesperado por retomar el ánimo en alto, se encuentran nuevamente con las chicas y entran en un concurso de flexiones y destrezas físicas con Cody y Brah. Cuando pierden, Dick manipula un cañón de camisetas para disparar una lata de cerveza al dúo ganador, enviándolos al hospital. Con Cody y Brah fuera, Jason y Dick toman su habitación de hotel.

El abuelo le revela a su nieto que en ejército perteneció a los denominados “Boinas Verdes”, quienes se encargaban de las fuerzas especiales. Luego, ambos van a un club nocturno con las chicas. Dick se pelea con algunos hombres después que molestaran a Bradley, un amigo de Shadia y Lenore, por ser gay.

Al día siguiente, Jason va a una protesta con Shadia. Ella confiesa que se marchará pronto a vivir a un barco durante un año con fines de protesta social. Esa noche, Jason planea decirle a Shadia quién es realmente, pero antes de que pueda hacerlo, Cody lo busca en internet y le dice a Shadia que está comprometido. Luego, Jason es atrapado con drogas y vuelve a la

cárcel. Al día siguiente, Dick lo rescata nuevamente y confiesa que la verdadera razón para el viaje fue convencerlo de no continuar con la boda.

Jason deja a Dick y regresa a casa. Durante el ensayo de su boda, Dick interviene el sistema informático del ensayo, revelando fotos embarazosas de Jason durante la fiesta. Jason confiesa que no puede casarse con Meredith. Ella en venganza le confiesa que tuvo una aventura con su primo Nick, pero Jason no escucha dicha información debido a la falta de micrófonos provocada por la intervención electrónica organizada por Dick.

El primo de Jason le miente, para no enfrentar su aventura con Meredith, y lo apoya para que haga lo que quiere hacer y abandone el ensayo. Meredith no entiende lo que sucede, pero está furiosa.

Él, Dick y David (el hijo de Dick y el padre de Jason), usan un camión de helados para alcanzar el autobús en el que se encuentra Shadia. Jason y Shadia se besan y sube al autobús con ella, mientras que David y Dick, anteriormente separados, se vuelven a conectar. Dick va a su casa en Boca Ratón y encuentra a Lenore esperándolo. Tienen relaciones sexuales. Dick y Lenore se casan y tienen un bebé. Jason y Shadia son los padrinos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

OCTAVO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

NOVENO: Que, la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 19 de febrero de 2016;

DÉCIMO: Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular desde las 20:13:46 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuado por la instancia competente-, ratificaría

dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener imágenes expresas de consumo de alcohol y drogas, y contenidos de connotación sexual, lenguaje inapropiado y obsceno para el horario de transmisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷³ señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio del Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁷⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO QUINTO: Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros.

⁷³ Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

⁷⁴ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁷⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)⁷⁶. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁷⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁷⁸. En este sentido, es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos⁷⁹. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”⁸⁰. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvst y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbamiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento⁸¹. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”⁸²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁸³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁸⁴;

⁷⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁷⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁷⁹ La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

⁸⁰ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

⁸¹ Televisión, violencia e infancia, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

⁸² María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

⁸³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁸⁴Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO NOVENO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”⁸⁵;

VIGÉSIMO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”⁸⁶;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a continuación, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos:

- [20:14:52 - 20:14:59]
Título: Título: «Mi Abuelo es un Peligro (Dirty Grandpa)».
- [20:31:05 - 20:33:53]
Primera frase “Oye Abuelo” Jason aleja a las amigas de Dick. El abuelo le explica que quiere coger y lo grafica verbalmente de forma obscena y altamente sexual. Frase final “mata pitos”.
- [20:48:03 - 20:50:44]
Dick pone droga en los vasos de la competencia de cerveza. Luego de tomar en exceso, vencen a una dupla de universitarios quienes vomitan el licor. Dick celebra haciendo gestos de eyaculación sobre ellos.
- [20:51:10 - 20:53:55]
Shadia llama al grupo para que vean a Jason, quien baila desnudo cubierto sus genitales con un juguete de peluche. Llega el vendedor de drogas local y hace que Jason fume crack. Luego escapa de la fiesta en una motocicleta gritando “viviré para siempre.” Despierta en la playa rodeado por botellas de cerveza. Suena su celular.
- [20:55:15 - 20:57:21]
Jason habla con su novia intentando esconder el hecho de que está con resaca y con una esvástica de penes dibujada en su frente. Un niño expresa “querer jugar con la abejita

⁸⁵ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁸⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

zumbona” que cubre sus genitales. El niño y Jason hacen gestos como si el menor le diera sexo oral al joven abogado.” El menor logra arrebatarse el peluche a Jason y lo deja desnudo. Jason se cubre sus genitales con la mano mientras el niño le cuenta a su padre que Jason lo dejó acariciar y besar a la abeja peluda. Jason es detenido. Despierta en prisión con calzoncillos rojos y siendo acariciado por un reo.

- [21:15:10 - 21:16:35]
Jason y Dick llegan al club. Aparecen Shadia, Lenore y Bradley. Shadia grita ¡Hay que beber! Secuencia del grupo de amigos tomando en exceso distintos tipos de licor. Dick grita ¡Tomen hasta quedar embarazadas! Luego las parejas bailan en la pista. Lenore se agacha y acaricia el pantalón de Dick cerca de sus genitales. Luego pone sus piernas y su trasero sobre las caderas del Dick, imitando una relación sexual al ritmo de la música.
- [21:36:00 - 21:36:27]
Lenore y Dick tienen una conversación de alto calibre sexual. Primera frase “¡Alto, alto! No tan rápido profesor”. Frase final “Lenore, qué puta eres”. Llega la policía por aviso de drogas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, fue exhibida por la permisionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de consumo de alcohol y drogas, y contenidos de connotación sexual, lenguaje inapropiado y obsceno para el horario de transmisión. Concretamente, se destaca una escena de connotación sexual que involucra la participación de un menor de edad, cuyo tenor es el siguiente:

[20:55:15 - 20:57:21] Jason habla con su novia intentando esconder el hecho de que está en la playa, con resaca, y con una esvástica de penes dibujada en su frente. Un niño se le acerca y expresa “querer jugar con la abejita zumbona” que cubre sus genitales. Insiste que quiere jugar con la abejita peluda. La tira, le pega. Jason intenta alejarlo mientras su novia y su familia, que se ha sumado a la llamada no entienden lo que sucede. De lejos el padre del niño escucha gritar a su hijo sobre querer “besar y acariciar a la abeja”. El niño y Jason hacen gestos como si el menor le diera sexo oral al joven abogado. La visión de la acción no es completa pues hay tarros de basura interfiriendo la visión. El padre corre a defender a su hijo gritando “degenerado”. El menor logra arrebatarse el peluche a Jason y lo deja desnudo. Jason se tapa sus genitales con la mano mientras el niño le cuenta a su padre que Jason lo dejó acariciar y besar a la abeja peluda. Jason intenta explicar la situación, pero todo está en su contra. El padre del menor lo empuja y lo insulta. Jason es detenido. Despierta en prisión con calzoncillos rojos y siendo acariciado por un reo.

Dichos contenidos de connotación sexual, lenguaje inapropiado y obsceno requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando en el desarrollo y maduración, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que: “*Si bien es una comedia que hace reír, hay situaciones de droga, sexo y lenguaje vulgar que no la hacen apta para menores de 18 años.*”;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la permisionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV –confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago–, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapan al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, dicho lo anterior, será desestimada la alegación presentada en los descargos de la permisionaria relacionada con la supuesta carencia de sustento legal de este Consejo para configurar la infracción a las referidas disposiciones legales, por cuanto la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación del tipo infraccional imputado a la permisionaria, ya que si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, y menos una *“ley penal en blanco”* como pretende en definitiva. Esto, porque es posible precisar con claridad meridiana, a través de un proceso racional y fundado, utilizando las reglas hermenéuticas de la lógica y el derecho, aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo.

Cabe señalar sobre esta materia, que no sólo de acuerdo a la ley, sino que también a la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Consejo goza de facultades discrecionales para dotarlo de contenido⁸⁷;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores

⁸⁷ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»⁸⁸;

TRIGÉSIMO: Que, aquella defensa de la permissionaria que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas, carece de todo asidero, por cuanto ha sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para la televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación, especialmente en lo que se refiere a la protección de los menores de edad.

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por que dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la que sobre el particular, ha referido:

«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»⁸⁹;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁹⁰, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁹¹;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹²; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁹³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹⁴;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador

⁸⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019

⁸⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

⁹⁰ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁹¹ Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁹² Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁹³ *Ibíd.*, p. 98.

⁹⁴ *Ibíd.*, p. 127.

al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁹⁵;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a. Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;

- b. Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

- c. Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo, de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13 de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

⁹⁵ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les imponen la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- *“23º.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”⁹⁶;*
- *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”⁹⁷;*

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo que respecta a lo alegado por el permisionario respecto a lo resuelto en otras causas respecto a la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias sólo tienen efectos en las causas donde son dictadas, y que lo resuelto en dicha sede es respecto a su utilización en el caso particular.

A mayor abundamiento, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia⁹⁸, rechazando con costas la impugnación promovida por el operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, señalando:

“QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el

⁹⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁹⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

⁹⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.

Consejo.”;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter leve pero, sin perjuicio de lo anterior resulta importante destacar el hecho de que la permisionaria no registra anotaciones pretéritas en el periodo de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7 en relación con el 8 del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensando el criterio antes enunciado, se procederá a rebajar en un grado la infracción calificando ésta como de carácter levísimo, imponiéndosele conforme a ello y a lo preceptuado en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TUVES S.A., e imponer a dicha permisionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, canal 246, el día 04 de septiembre de 2022 a partir de las 20:13:46 horas, de la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “DIRTY GRANDPA-MI ABUELO ES UN PELIGRO”, EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 20:13:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12383).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 12 de diciembre de 2022, se acordó formular cargo en contra de la permisionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “Cinemax”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las

Emisiones de Televisión, al exhibir el día 04 de septiembre de 2022, a partir de las 20:13:50 horas, la película “Dirty Granpa-Mi Abuelo es un Peligro” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1197 de 22 de diciembre de 2022, y la permisionaria, representada por don Cristóbal Carrasco Barrera, presentó bajo ingreso CNTV N° 31/2023 extemporáneamente sus descargos⁹⁹, por lo que, sin perjuicio de lo que se resolverá más adelante, se tendrá por evacuado el referido trámite en rebeldía; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Dirty Granpa-Mi Abuelo es un Peligro*”, emitida el día 04 de septiembre de 2022 entre las 20:13:50 y las 22:00:49 horas por la permisionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., a través de su señal “Cinemax”. Dicha película trata sobre un abogado, quien antes de su boda se va de viaje con su abuelo, un antiguo general del ejército, rudo y malhablado, rumbo a Daytona Beach, Florida, para pasar unas salvajes vacaciones de primavera que incluyen fiestas, peleas en bares y una épica noche de karaoke;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, es protagonizada por Jason Kelly, un abogado que trabaja para su padre. Su abuela ha fallecido recientemente y, después del funeral, su abuelo Dick le pide que lo lleve al estado de Florida.

Jason se casará en una semana con Meredith, una novia controladora y nerviosa por cada detalle de su matrimonio. Sin embargo, Jason decide llevar a su abuelo al destino acordado. En el camino, los dos se encuentran con la vieja compañera de fotografía de Jason, Shadia, acompañada de sus amigos Lenore y Bradley. Dick y Lenore se sienten instantáneamente atraídos el uno por el otro. El abuelo engaña a las chicas asegurando que él es profesor y que Jason es fotógrafo. Dick convence a Jason de que deberían juntarse más tarde con las chicas en Daytona Beach, donde ellas se dirigen, pues desea tener sexo con Lenore. Los dos van a un campo de golf, donde Dick coquetea con dos mujeres.

En Daytona Beach, se encuentran con Shadia y sus amigos. Ahí conocen a Cody y Brah, con quienes compiten tomando cerveza, y ganan el concurso. Esa noche Jason se emborracha, y vestido con nada más que un peluche de abejorro en sus genitales, festeja y fuma crack. Luego, roba una motocicleta y despierta al día siguiente en la playa.

Al despertar recibe una llamada de su novia Meredith, quien se conecta con él a través de FaceTime, lo que resulta muy incómodo debido a que un niño juega con su peluche que lleva en los genitales, quien luego se lo quita dejándolo desnudo. El padre del niño sospecha que Jason es un perverso y llama a la policía. El abogado es arrestado, pero su abuelo logra liberarlo, pagando la fianza.

Luego ambos visitan a un viejo amigo de Dick; Stinky, también ex miembro del ejército, quien vive en un hogar de ancianos. Dick se deprime pues su amigo ha dejado de tener esperanza en la vida. En un intento desesperado por retomar el ánimo en alto, se encuentran nuevamente con las chicas y entran en un concurso de flexiones y destrezas físicas con Cody y Brah. Cuando pierden, Dick manipula un cañón de camisetas para disparar una lata de cerveza al dúo ganador, enviándolos al hospital. Con Cody y Brah fuera, Jason y Dick toman su habitación de hotel.

El abuelo le revela a su nieto que en ejército perteneció a los denominados “Boinas Verdes”, quienes se encargaban de las fuerzas especiales. Luego, ambos van a un club nocturno con las chicas. Dick se pelea con algunos hombres después que molestaran a Bradley, un amigo de Shadia y Lenore, por ser gay.

⁹⁹ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 23 de diciembre de 2022. Los descargos fueron ingresados en oficina de partes el 09 de enero de 2023, folio N° 31.

Al día siguiente, Jason va a una protesta con Shadia. Ella confiesa que se marchará pronto a vivir a un barco durante un año con fines de protesta social. Esa noche, Jason planea decirle a Shadia quién es realmente, pero antes de que pueda hacerlo, Cody lo busca en internet y le dice a Shadia que está comprometido. Luego, Jason es atrapado con drogas y vuelve a la cárcel. Al día siguiente, Dick lo rescata nuevamente y confiesa que la verdadera razón para el viaje fue convencerlo de no continuar con la boda.

Jason deja a Dick y regresa a casa. Durante el ensayo de su boda, Dick interviene el sistema informático del ensayo, revelando fotos embarazosas de Jason durante la fiesta. Jason confiesa que no puede casarse con Meredith. Ella en venganza le confiesa que tuvo una aventura con su primo Nick, pero Jason no escucha dicha información debido a la falta de micrófonos provocada por la intervención electrónica organizada por Dick.

El primo de Jason le miente, para no enfrentar su aventura con Meredith, y lo apoya para que haga lo que quiere hacer y abandone el ensayo. Meredith no entiende lo que sucede, pero está furiosa. Él, Dick y David (el hijo de Dick y el padre de Jason), usan un camión de helados para alcanzar el autobús en el que se encuentra Shadia.

Jason y Shadia se besan y sube al autobús con ella, mientras que David y Dick, anteriormente separados, se vuelven a conectar. Dick va a su casa en Boca Ratón y encuentra a Lenore esperándolo. Tienen relaciones sexuales. Dick y Lenore se casan y tienen un bebé. Jason y Shadia son los padrinos;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: *“los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”*¹⁰⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*¹⁰¹;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”*¹⁰²;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*¹⁰³;

¹⁰⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

¹⁰¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁰² Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, Nº 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹⁰³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁰⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica,*

¹⁰⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁰⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, la película “*Dirty Grandpa-Mi Abuelo es un Peligro*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 19 de febrero de 2016;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza, acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

a) [20:31:05 - 20:33:57]

¹⁰⁶ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Dick le enseña a jugar golf a dos mujeres. Jason le dice “abuelo” y él le tira un palo de golf para callarlo. Luego, comenta con sus amigas que Jason se llama Pepe, un retrasado mental que cree que él es su abuelo. Relata que antes lo dejaban salir, pero que lo violaron tantas veces que mejor lo mantienen en casa. Dick va a buscar alcohol para compartir con sus nuevas amigas, mientras Jason se acerca y les cuenta sobre su carrera de abogado. Esto las aburre y se marchan, provocando el enojo de su abuelo. Dick confiesa que lo único que quiere luego de la muerte de su esposa es coger. Que se cogería a un caballo y luego se tomaría su sangre. Le recuerda que él antes era un joven con ambiciones que se transformó en un “oficinista mata pitos”. La secuencia concluye con Dick molestando a Jason sobre su rol de mata pitos y espanta vaginas.

- b) [20:49:01 - 20:50:48]
Dick pone droga en los vasos de cerveza de sus competidores. Luego de tomar en exceso, vencen a una dupla de universitarios quienes vomitan el alcohol. Dick celebra haciendo gestos de masturbación sobre ellos.
- c) [20:51:14 - 20:53:59]
Shadia llama al grupo para que vean a Jason, quien baila desnudo cubriendo sus genitales con un juguete de peluche. Llega el vendedor de drogas local y hace que Jason fume crack. Al principio se asusta, pero luego lo celebra con todos en la fiesta. Comienza a agitar sexualmente el peluche en sus genitales sobre unas mujeres y luego solo. Finalmente se escapa de la fiesta en una motocicleta gritando “viviré para siempre.” Luego despierta en una playa rodeado por botellas de cerveza.
- d) [20:55:19 - 20:57:25]
Jason habla con su novia intentando esconder el hecho de que está en la playa, con resaca, y con una esvástica de penes dibujada en su frente. Un niño se le acerca y expresa “*querer jugar con la abejita zumbona*” que cubre sus genitales. Insiste que quiere jugar con la abejita peluda. La tira, le pega. Jason intenta alejarlo mientras su novia y su familia, que se ha sumado a la llamada no entiende lo que sucede. De lejos el padre del niño escucha gritar a su hijo sobre querer “*besar y acariciar a la abeja.*” El cuadro cubierto parcialmente por unos tarros de basura, hace sugerir que el menor estaría practicándole sexo oral al protagonista, por lo que el padre corre a defender a su hijo gritando “*degenerado.*” El menor logra arrebatar el peluche a Jason dejándolo desnudo. Jason intenta cubrir sus genitales con la mano mientras el niño le cuenta a su padre que Jason le dejó acariciar y besar a la abeja peluda. Jason intenta en vano explicar la situación, ya que está en su contra. El padre del menor lo empuja y lo insulta, terminando detenido. Despierta finalmente en una celda en calzoncillos rojos, siendo acariciado por un reo.
- e) [21:15:14 - 21:16:39]
Jason y Dick llegan a un club. Aparece Shadia, acompañada con sus amigos Lenore y Bradley. Shadia grita *¡Hay que beber!* mostrándose a continuación, una secuencia en que el grupo de amigos bebe en exceso distintos licores. Dick grita *¡Tomen hasta quedar embarazadas!* Luego las parejas bailan en la pista. Lenore se agacha y acaricia el pantalón de Dick cerca de sus genitales. Luego pone sus piernas y trasero sobre las caderas del Dick, imitando una relación sexual al ritmo de la música.
- f) [21:36:04 - 21:36:31]
Lenore y Dick tienen una conversación de alto calibre cuando descubre que no es profesor sino un ex militar de elite.

Lenore: “*¡Alto, alto! No tan rápido profesor. Para ser franca, todavía quiero cogérmelo.*”

Dick: “*Cogeremos como campeones.*”

Lenore: “*Y se vendrá cual tsunami en mi cara.*”

Dick: “*Te inundarás como el Nilo.*”

Lenore: “*Y así la sequía en mi vagina al fin terminará.*”

Dick: “*Las aldeas al fin comerán.*”

Lenore: “*Se morirá mientras me come. Su último aliento será en mi vagina.*”

Uno de los amigos de chica le dice “*Lenore, qué puta eres.*”;

VIGÉSIMO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatarse que ella es pródiga en contenidos de carácter sexual, consumo de alcohol y drogas, así como algunos episodios de violencia, los que son banalizados y normalizados al ser presentados en un contexto de comedia y humor; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película fiscalizada;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobra aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que: *“Si bien es una comedia que hace reír, hay situaciones de droga, sexo y lenguaje vulgar que no la hacen apta para menores de 18 años”*;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no obstante haberse tenido por evacuados los descargos de la permissionaria en rebeldía, y sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permissionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, tal como quedara consignado, tanto en la formulación de cargos como también en el presente acuerdo, este Consejo es de la opinión de que la película fiscalizada presenta contenidos que resultan inadecuados para una audiencia en formación. Esta conclusión se encuentra respaldada en evidencia científica especializada y es coherente con jurisprudencia previa del CNTV —confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago—, donde se ha advertido, de forma reiterada, acerca de los peligros que importa para niños y niñas la exposición a secuencias audiovisuales y construcciones argumentales que escapen al nivel de comprensión acorde con su edad y que pueden resultar incompatibles con su desarrollo físico y psíquico aún incompletos. A este respecto, es importante tener presente que la opinión que en esta materia ha enarbolado este Consejo, se encuentra plenamente conforme con el mandato que fluye de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento que obliga a que los organismos públicos en sus resoluciones tengan siempre en consideración el bienestar y el interés superior de niños y niñas, adelantando las barreras de protección para su resguardo, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se hallan debido a su edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, pese a haber sido evacuados los descargos en rebeldía, cabe hacer presente que las alegaciones vertidas en por la permissionaria referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica y contractual de efectuar un control en forma previa, tampoco resultan suficientes para exonerarla de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹⁰⁷, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁰⁸;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u*

¹⁰⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁰⁸Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

*otra regulación semejante)*¹⁰⁹; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*¹¹⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*¹¹¹;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero ha resuelto: *“Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa”*¹¹²;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019).

¹⁰⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹¹⁰Ibid., p. 98.

¹¹¹Ibid., p. 127.

¹¹² Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- d) Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021).

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto, y como ya fue referido anteriormente, el artículo 13° de la Ley N° 18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retrasmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendiendo que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

TRIGÉSIMO: Que, sobre lo expuesto en el considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que les impone la Ley N° 18.838 y la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo y pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo de 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se*

pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.”¹¹³.

- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva.”¹¹⁴;*

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado a lo largo del presente acuerdo, resulta posible concluir que el ilícito administrativo establecido por infringir el deber de cuidado contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que no tienen asidero las defensas formuladas por la permissionaria a este respecto;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe referir que en caso alguno el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Consejo velar por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia en los términos dispuestos por el artículo 40 bis de la misma ley;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Segundo, la permissionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la permissionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permissionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permissionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico

¹¹³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

¹¹⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019.

particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior.

Concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario, se procederá a calificar la infracción cometida como de carácter *leve* pero, sin perjuicio de lo anterior resulta importante destacar el hecho de que la permissionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme lo referido en el numeral 7 en relación con el 8 del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensando el criterio antes enunciado, se procederá a rebajar en un grado la infracción calificando ésta como de carácter *levísimo*, imponiéndosele conforme a ello y a lo preceptuado en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Carolina Dell’Oro, acordó: tener por evacuados en rebeldía los descargos de ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., no dar lugar a la apertura de un término probatorio, e imponer a dicha permissionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir, a través de su señal “Cinemax”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 04 de septiembre de 2022 a partir de las 20:13:50 horas, la película “*Dirty Granpa-Mi Abuelo es un Peligro*” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Presidente, Mauricio Muñoz, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”, EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESCARGOS; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12567).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 06 de febrero de 2023, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por presuntamente infringir, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 29 de noviembre de 2022, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad en conflicto con la justicia;

- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 139 de 02 de marzo de 2023, y mediante ingreso CNTV N° 241/2023 fueron presentados oportunamente¹¹⁵ los respectivos descargos, suscritos por don Ignacio Maturana Gálvez en representación de Universidad de Chile, y por don Diego Karich Balcells a su vez por Red de Televisión Chilevisión S.A., señalando que si bien y pese a todos los resguardos adoptados en su oportunidad fue expuesta la fisonomía, vestimenta y voces de los menores y que esto podría eventualmente conducir a la identificación de los mismos, atendido el hecho de haber sido ampliamente viralizado el video en cuestión con anterioridad en redes sociales, es que los contenidos fiscalizados difícilmente pudieron haber tenido un efecto determinante en su identificación, al menos en lo que respecta a su círculo cercano. Destaca en particular que el objetivo del programa, en definitivas cuentas, era el de dar a conocer una dolorosa realidad que decía relación con los problemas que aquejan a los niños en nuestra sociedad.

En vista de lo anterior, es que estiman que los antecedentes no serían suficientes para la configuración del tipo infraccional imputado, y solicitan sean desechados los cargos o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros;

SEGUNDO: Que, a partir de las 09:47:23¹¹⁶ horas, es abordada una grave situación ocurrida en el sector de Paseo Ahumada en Santiago Centro, referida a dos menores de edad que habrían amenazado con cuchillos a transeúntes y a una mujer de los puestos de venta callejera del lugar.

En imágenes, se muestra parte del registro, donde se advierte a dos menores de edad, quienes manipulan cuchillos, amenazando a transeúntes. Únicamente sus rostros son difuminados, siendo posible observar su fisonomía, el resto de sus características físicas, vestimentas y voces (sin mediar distorsionador de voz).

El conductor de paso a un enlace en vivo a cargo del periodista Luis Ugalde, quien aclara que se trata de un registro de la semana pasada, que se viralizó el día de ayer. El periodista, indica que los hechos tuvieron lugar en la esquina de calle Ahumada con Agustinas, siendo los principales involucrados, además de los niños, vendedores ambulantes de jugo de frutas, por ello la presencia de cuchillos (para cortar la fruta), habiendo sido estos utilizados por los menores de edad.

En pantalla, continua la exposición del registro, donde también se detecta la presencia de una mujer, dueña de uno de los carros de fruta, quien se encuentra junto a los niños. La mujer viste jardinera corta negra y una polera blanca. Su identidad no es resguardada de forma alguna.

Posterior a ello, el periodista da paso al registro de los hechos, en los siguientes términos: «*Veamos el video, para darle contexto un poco a la conversación que vamos a tener y para que ustedes vean como ocurre esta situación y recordemos, los rostros de los menores están tapados, hay cosas que están difuminadas, porque evidentemente son menores de edad y no podemos relevar su identidad. Veamos el video, a la vuelta les sigo entregando detalles*».

En el registro, se observa nuevamente a ambos niños, quienes se muestran con una actitud desafiante y amenazando a personas con armas blancas, intentando incluso abalanzarse sobre estas. Sólo sus rostros son difuminados, se observa su fisonomía, el resto de sus características físicas, vestimenta, además de sus voces y expresiones (sin mediar

¹¹⁵ Los descargos 241/2022 fueron presentados el día 15 de marzo de 2023 y el oficio de formulación de cargos N° 673-2022 fue depositado en Correos de Chile el día 06 de julio de 2022.

¹¹⁶ Altura extraída del compacto audiovisual elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.

distorsionador de voz u otro tipo de resguardo). También, es posible advertir la presencia de transeúntes y locatarios, entre los cuales se encuentra quien sería al parecer la madre ellos, que viste jardinera corta negra y una polera blanca, la que se encuentra junto a los niños, dueña de uno de los puestos de venta de fruta y cuya identidad no es resguardada y que, en ocasiones, resulta exhibida en planos más cercanos. El enfrentamiento se da en términos bastante violentos.

Finalizada la emisión del registro, la conductora expresa: «*Bueno este es una situación absolutamente desoladora. Estos dos niños serían los hijos de una de las mujeres que tendría un puesto de fruta (se muestra parte del registro, donde aparece la mujer que viste jardinera corta negra y una polera blanca, dueña de uno de los carros de fruta) ¿no? Y habrían comenzado a atacar con cuchillos a otra mujer que estaba instalándose al lado, esto habría sido una disputa finalmente por el lugar en el cual se instalaban para comercializar sus productos, pero todo esto, desde el principio al fin, es algo que la verdad es escalofriante. Si uno ve como esos niños manejan los cuchillos, uno se da cuenta que quizás esto no fue la primera vez. Los niños parecen ser que son mandados por eventualmente su madre, porque hay que chequear todos los datos, a atacar a esta otra mujer y son estos dos niños que amenazan con cuchillos, miren las imágenes. Amenazan con cuchillos directamente a esta otra mujer y bueno acá hay todo un tema, ha intervenido también la defensoría de la niñez ¿Qué fue lo que paso con la madre porque ella también estuvo detenida? Está retenida y hay distintas informaciones respecto a ella, Lucho».*

En el intertanto, continua la exhibición del registro, donde aparecen ambos niños manipulando y amenazando con cuchillos en primeros planos. Si bien sus rostros son difuminados, es posible advertir con mayor detalle el resto de sus características físicas, siendo además remarcada la manipulación y uso de armas por parte de estos, por medio de un círculo.

Enseguida el periodista Luis Ugalde señala: «*Mira, lo que se ha establecido Monse hasta ahora, es que la madre es una ciudadana extranjera, como tú bien lo decías, ella tiene un puesto de frutas y se había enfrascado en una discusión con otra persona, que se quiso poner ahí con el mismo rubro. A raíz de la viralización de los videos, es que se inicia una investigación por parte de Carabineros y ayer se logra la detención de la madre, por la vulneración de derechos de los niños, que es lo que estamos viendo en imágenes con los cuchillos. Ella no va a pasar, tengo entendido, de garantía, sino que ella lo que va a pasar es que queda bajo la jurisdicción o lo que vaya a hacer un tribunal de familia, porque es el tribunal de familia el encargado de ver el tema de la vulneración de derechos de los menores. Ingresó también en esta situación la Defensoría de la Niñez y también el Municipio de Santiago, evidentemente por lo que implica que los niños hayan estado con los cuchillos. El tema es que es lo que va a pasar finalmente, si es que se va a hacer algún tipo de intervención, con esta madre y con los niños, por lo que decías tu evidentemente la forma en la cual ellos toman los cuchillos, da a entender que no es algo que hicieron por primera vez».*

Mientras, prosigue la exhibición del registro, en los mismos términos ya descritos. Luego, Julio Cesar Rodríguez expresa: «*Bueno una situación Lucho la verdad es que dolorosa, porque finalmente son niños, tienen que haber adultos responsables en la crianza, en la afectividad, en la emoción, no es cierto, hay una carga también de mucha violencia. Más allá del hecho que estén con los cuchillos, por supuesto que es lamentable y todo, peor hay mucha violencia en todo el entorno, en la situación, en lo que se dicen, en tener que salir a trabajar con los niños ¿Por qué esos niños no están en el colegio? Porque, aunque sean migrantes ¿Porque no están en el colegio?, están todas las facilidades, para que los niños migrantes estén en el colegio y no estén trabajando ahí. No sé, hay una serie de pregunta que quedan en el aire. Una situación, muy muy triste, muy dolorosa. Vamos a ver la nota, no es cierto, que preparo el departamento de prensa y vamos a volver de inmediato».*

En la nota, se reitera el registro mencionado, en los mismos términos ya descritos, esto es, rostros de los niños difuminados, siendo posible apreciar el resto de sus características físicas, vestimenta, voces y expresiones (sin mediar algún otro resguardo), manipulando y amenazando con armas blancas a transeúntes y vendedores. En esta oportunidad, también se difumina a la mujer, exhibida anteriormente sin resguardo de su identidad, que viste

jardinera negra y polera de color blanco, quien se encuentra en un puesto de venta de fruta, cercana a los menores de edad.

Por su parte, la voz en off relata: *«La imagen es increíble, indignante también. Dos niños intimidan a una mujer con largas cuchillas, aparentemente ambos habrían sido enviados por otra mujer, todo por un espacio para vender sus productos de forma ilegal en pleno Paseo Ahumada».*

En la nota, también se entrevista a transeúntes, quienes exponen su opinión frente al tema. Enseguida, el relato en off agrega: *«Fuera de cámara, algunos testigos indicaron que los cuchillos serían los utilizados para cortar la fruta, de la cual extraen el jugo, que la mujer que los acompaña, su madre, vendería en el sector, la misma que ahora está detenida»* (en imágenes se difumina, en mayor medida, a los niños involucrados y quien sería su madre, la mujer que viste jardinera y polera blanca).

Posteriormente, se exhiben las declaraciones de la Alcaldesa de Santiago, Irací Hassler, quien manifiesta: *«Aquí estamos hablando de vulneración de los derechos de los niños y una comisión de delitos gravísima, para apropiarse de un espacio que no les pertenece. Es por eso, que inmediatamente llamamos a Carabineros, quienes pudieron intervenir, para detener a los presuntos padres de estos niños, para que puedan someterse a la justicia»;* y también del Comandante de Carabineros Gerardo Aravena de la Prefectura de Santiago, quien indica: *«Se logra dar con el paradero de la mamá de los menores, quien es una persona de nacionalidad extranjera, no es cierto, quien el día de hoy es conducida a la primera comisaria, con la finalidad de poner los antecedentes de estos hechos a disposición de los tribunales respectivos»*

Luego se expone otra vez parte del registro, donde nuevamente se difumina mayormente a los niños y la mujer, quien sería su madre. Se escuchan expresiones de los menores de edad e involucrados en los hechos, tales como: *«eso es lo que estás criando, malandra maldita eso es lo que estas criando, maldita, malandro».*

Enseguida se exponen las declaraciones de Patricia Gálvez de la Defensoría de la Niñez, quien señala: *«Esto lo que hace un reflejo de lo que hemos sostenido permanentemente, acá la responsabilidad de los adultos de proteger a los niños es esencial. No solo denunciaremos estos antecedentes al tribunal de familia, de manera que adopten las medidas que corresponden desde esa perspectiva, sino que esto configura también al menos el delito de maltrato relevante o trato degradante que está establecido en nuestra legislación penal y por eso también remitiremos la denuncia al Ministerio Público».*

Posterior a ello, la voz en off se refiere a otra situación, donde un grupo de vendedores ambulantes ataca a funcionarios municipales en la Plaza de Armas de Santiago. Se exponen escenas de tal incidente. Luego, se exhiben declaraciones de personas que transitan y comercian en el centro de Santiago.

Nuevamente, se muestran las declaraciones de la Alcaldesa de Santiago Irací Hassler, quien se refiere a la prioridad de mejorar las condiciones del casco histórico de la ciudad.

En imágenes, se reitera el registro de los menores de edad, en términos similares a los exhibidos anteriormente. Sin embargo, esta vez, nuevamente se difumina el rostro de la mujer, quien se encuentra junto a los niños y que sería su madre y dueña de uno de los carros de fruta, resguardando su identidad.

Posterior a algunas intervenciones del relato en off, finaliza la nota relativa al tema, a las 09:57:42 horas.

Desde el estudio del programa, la conductora manifiesta: *«Realmente es una pena lo que está ocurriendo en el centro de Santiago. Es una pena lo que está ocurriendo con estos niños y viene toda la pregunta que va a ocurrir con esto después, que va a pasar con esos niños. Efectivamente hoy día no se sabe mucho parece Lucho en este minuto, si quedan bajo tutela o no de la madre, con quien están ¿Cuál es la posibilidad también de ir en rescate de esos niños criados en un ambiente de violencia? Como dices tú Julio, acá no es sólo violento que la madre esté utilizándolos ahí, que la madre, parece ser, que los llevo a atacar, que los*

instigo a atacar a la otra mujer que se estaba colocando en el mismo sitio, sino también son niños que, son criados en ese ambiente, que creen que esa es la forma de solucionar los problemas. Entonces, hay todo un tema de rehabilitación respecto a las relaciones, que es muy importante hacerlo y que es muy desafiante hacerlo porque es difícil»

Posterior a ello, el periodista Luis Ugalde advierte que es el tribunal de familia el que determinará qué es lo que pasara con los menores de edad, si se mantienen o no bajo la tutela de la madre o si se requiere otro tipo de intervención, refiriéndose al posible ambiente de violencia en que se desenvuelven.

Enseguida el conductor Julio Cesar Rodríguez indica: *«El tema de fondo es precisamente si esta madre tiene algún interés de que estos niños tomen otro camino. Claro, porque ellos debieran estar en horario de colegio, deberían estar en sus cursos, con sus compañeros, en un ambiente diferente, de sociabilización, de educación, de cariño, de protección y están en la calle con unos cuchillos. Entonces, además al parecer trabajan, ayudan a la mamá. Entonces, aquí está todo mal digamos y viven, la calle en este sentido es muy violenta, muy violenta, entonces los niños necesitan protección. Necesitan estar en otro ambiente, criarse en otro ambiente. Están modelando sus emociones a esta edad, están aprendiendo a resolver sus conflictos, sus problemas. Están aprendiendo a convivir con su frustración y se encuentran con esto digamos. Entonces, acá esta familia requiere ayuda, por supuesto los niños requieren ayuda y que vean una perspectiva mejor».*

Luego, el periodista Luis Ugalde señala desconocer la situación de los menores de edad, indicando que es la realidad de muchas madres que deben ir a trabajar con sus hijos. Frente a lo cual, la conductora Monserrat Álvarez diferencia entre tal situación y los hechos actuales, donde la madre de los niños les habría facilitado cuchillos para amenazar a otros vendedores del mismo rubro, enfatizando que la responsabilidad recae en el adulto a cargo. Por su parte, el conductor señala que se trata de tema de criterio, ya que es un ambiente violento y hostil, donde se generan disputas por el territorio.

Enseguida, la conductora indica que la información que maneja es que la madre no permanece detenida y que, incluso, había vuelto a trabajar al mismo sector, por lo que sería importante saber a cargo de quien se encuentran los niños en ese minuto.

Durante la totalidad de la entrega informativa prosigue - en pantalla dividida - la exhibición del registro, donde aparecen los niños y la madre, en iguales términos a los ya señalados.

El segmento relativo al tema finaliza a las 10:04:58¹¹⁷ horas;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹¹⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio,

¹¹⁷ Idem.

¹¹⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹¹⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹²⁰ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”; y en la letra f) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una persona, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de ellas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “*...considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”¹²¹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

NOVENO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño¹²², a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes, forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

¹²⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹²¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

¹²² Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los Tratados Internacionales como también por nuestra legislación, dispone: “*Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.*”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO QUINTO: Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida, cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, garantiza que “*Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.*” y ordena que “*Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones.*”; prohibiendo “*...la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales.*” disponiendo además, que “*Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores* de 1985 (*Reglas de Beijing*), en su artículo 8.1 disponen que: «*Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad*». Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: «*No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales*»¹²³;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente haya tenido participación en

¹²³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en los Considerandos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso indicios de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto se difundirían antecedentes que permitirían la identificación de menores de edad en conflicto con la justicia, cabe referir que en este caso particular, éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

VIGÉSIMO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a UNIVERSIDAD DE CHILE del cargo formulado en su contra por presuntamente infringir, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 29 de noviembre de 2022, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad en conflicto con la justicia; b) no emitir pronunciamiento respecto al ingreso CNTV N° 241 de 2023, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

11. **SE ACUERDA:** A) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN DE UNA ENTREVISTA A DANIELA ARÁNGUIZ EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2023; Y B) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12806. DENUNCIAS EN ANEXO DEL INFORME DE CASO¹²⁴).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas setenta y tres denuncias en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de una entrevista a Daniela Aránguiz, quien da cuenta de una relación amorosa entre su ex marido, Jorge Valdivia, y la diputada Maite Orsini, en el programa “Mucho Gusto” el día 28 de febrero de 2023.

Principalmente, las denuncias dicen relación con lo siguiente:

«Denostación y violencia verbal hacia Maite Orsini. Actitudes machistas y misóginas de José Antonio Neme en contra de la diputada de la República. No recuerdo bien la hora, pero fue cerca de las nueve de la mañana.» CAS-71158-P5B4B3.

«El periodista José Antonio Neme constantemente realiza comentarios en desmedro de las mujeres, sin embargo, durante el día de ayer, su usual comportamiento fue aún más grosero. Este periodista difundió noticias falsas respecto a la ministra de la mujer

¹²⁴ En el programa fiscalizado se admiten a tramitación 73 denuncias, las que se encuentran incorporadas en la carpeta administrativa como “Anexo Denuncias”.

y equidad de género, Antonia Orellana, y de la diputada Maite Orsini, sobre quién además habló haciendo suposiciones de su vida privada.

Se espera que, en programas como éstos, que son vistos por una cantidad importante de adultos, niños, niñas y adolescentes, los periodistas verifiquen sus fuentes, sobre todo ahora que nos encontramos bombardeados frecuentemente con información falsa. Esto es un gran retroceso además para las mujeres que constantemente siendo cuestionadas por nuestras acciones y expuestas a juicio de otros.» CAS-71067-R8B6J6;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV sobre la emisión denunciada de fecha 28 de febrero de 2023, constan en el Informe de Caso C-12806, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Mucho Gusto”* es un programa de tipo misceláneo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación, entre otros;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del día 28 de febrero de 2023, entre las 08:52:23 y las 10:21:31 horas, el programa realiza una cobertura sobre la nueva relación entre el ex futbolista Jorge Valdivia y la diputada Maite Orsini. En principio el matinal da cuenta de una nota periodística que relata las diversas infidelidades del futbolista con su esposa, hoy separados de hecho, Daniela Aránguiz, con quien posteriormente realizan un contacto telefónico.

Desde las 08:52:23 comienzan a tratar el tema de una pelea entre el matrimonio hoy separado de hecho compuesto por Daniela Aránguiz y Jorge *“mago”* Valdivia. En un primer momento, comentan sobre la historia de esta pareja exhibiendo una nota, donde se muestra parte de un live de Instagram, donde Daniela Aránguiz cuenta que estuvo con su marido en una especie de reconciliación con su esposo, pero se enteró después que en ese entonces Jorge Valdivia tendría y hasta la fecha una relación amorosa con la diputada Maite Orsini (RD). Se exhibe parte de una declaración pública de la diputada, donde expresa *“no estoy en pareja, estoy soltera y en ese contexto no acepto cuestionamientos a lo que hago o no hago ni con quién o quiénes”*.

Asimismo, se informa que, entre estas tres personas, supuestamente se habría generado un triángulo amoroso. Ello derivado de un procedimiento por un supuesto caso de violencia intrafamiliar, entre el ex matrimonio, derivado de denuncias de vecinos de Lo Barnechea, quienes acusaron una discusión pública. Debido a que Jorge Valdivia habría terminado supuestamente rasguñado por su ex cónyuge. Se indica que el futbolista siempre ha tenido fama de *“picaflor”*, muestran un archivo cuando en Brasil, mientras jugaba en un equipo de ese país, en una conferencia de prensa explica el futbolista una infidelidad con su señora. Además, se muestra que le gusta mucho la fiesta, por lo que fue sancionado por su entrenador en su momento. Se recuerda el secuestro que vivió con Daniela Aránguiz en Brasil. Se exhiben también declaraciones de Anita Alvarado, quien asevera que Jorge Valdivia, también habría tenido un romance con su hija de 17 años, mientras estuvieron casados. En el live que originó la discusión del ex matrimonio, Daniela Aránguiz señala que un hombre infiel no cambia, a pesar de que su ex marido le ha pedido que restablezcan su vínculo matrimonial.

Al volver al estudio, comentan la nota, y el conductor, dice que en su opinión el comunicado público de la diputada Orsini sería muy vergonzoso, al señalar *“con el mayor de los respetos”*, y agrega *“la voy a tratar siempre como diputada de la República porque eso es lo que usted es, por elección popular, pero me parece de un mal gusto tremendo, de una supina estupidez, de una situación de una situación desaguisada para la opinión pública, que una diputada de la República, tenga que emitir una declaración desde el Congreso... para decir primero que está soltera, lo cual para efectos de su función pública es absolutamente irrelevante a no ser que esté en algún tipo de relación delictiva que no es el caso, segundo mete al ex parlamentario Marcelo Díaz entremedio a razón de qué cosa, y nunca dice nada de Jorge “Mago” Valdivia, entonces la verdad es que yo empatizo con Maite Orsini en relación a los ataques y el bullying que puede sufrir en redes sociales, de echo hasta la propia Ministra de la Mujer, la Ministra Orellana, se ha hecho cargo del tema, pero*

yo creo que Maite Orsini se disminuye con este comunicado... desde su estatus de diputada de la República, permite de alguna u otra manera, que el agua llegue al río, ósea ella no tiene que aclarar nada, es absolutamente irrelevante para la opinión pública si ella está soltera o casada.... Es una mujer adulta que puede hacer lo que se le plazca y no tiene que darle ninguna explicación a absolutamente a nadie”

En seguida, Daniela Aránguiz los llama por teléfono, para contactarse con el programa. La entrevistada explica que lo más delicado de lo sucedido es que a ella se le haya acusado de violencia intrafamiliar, cuando en realidad nunca ha dado ninguna declaración en Carabineros. Explica que derivado del live que ella dio a la periodista Cecilia Gutiérrez, su ex marido, fue a su casa, donde tiene el acceso restringido, para pedirle explicaciones de sus dichos, al salir al exterior, se produjo una discusión entre ambos. Explica Daniela que, desde el jueves al lunes anterior a esa emisión, Jorge Valdivia con Maite Orsini, habrían ido a Río de Janeiro. También señala que, antes de su estadía en Brasil, ella y su ex esposo estuvieron juntos, al saber que estaba en una relación con la diputada Orsini, Daniela Aránguiz declara que ella no se prestará para ser amante de nadie y menos de su ex marido. Además, la entrevistada declara que ella no quiere involucrar a sus hijos en este tema.

El conductor, le pregunta a Daniela, por qué su ex marido le pide explicaciones, e indica que el tema es que Maite Orsini no quería hacer público esta reacción, para Daniela le genera pena es la denuncia por una supuesta agresión de ella hacia su ex marido, siendo que durante el tiempo que duró su matrimonio, ella siempre guardó silencio de cualquier problema interno desde lo marital.

La conductora le pregunta a Daniela su opinión sobre el comunicado de la diputada, la entrevistada considera que posiblemente se lo escribieron otras personas, pero que la diputada no estaría soltera, porque ella tiene entendido que entre Jorge Valdivia y ella tienen una relación más formal y espera que puedan tener una relación bonita pero sin mentiras ni engaños, ya que considera reprochable, que si su marido (separados de hecho) tiene una relación de uno o dos meses con ella ya la estaría engañando, no solo con ella, sino que con otras mujeres también todos comentan impactados la actitud del futbolista.

Andrés Caniulef, le pregunta si sigue enamorada de su marido, a pesar de las variadas infidelidades de su marido hacia ella. Además, le pregunta por qué sacó a la luz la relación con Maite Orsini, consultándole si a lo mejor esperaba que aún su matrimonio podría haberse reanudado. Daniela responde que aún ama a su marido, ya que estuvo más de 20 años con Jorge y considera que tampoco quiere perjudicar a su ex marido, pero ella no se puede hacer cargo de lo que se diga en prensa, y hoy señala que no está dispuesta a esconderle sus aventuras amorosas, como lo hizo durante mucho tiempo mientras estuvieron casados, ya que ella aprendió a quererse y a respetarse.

En ese momento José Antonio Neme, señala *“perdón yo aquí voy a empatizar con Daniela Aránguiz, me da lo mismo. Yo, al “mago” no lo conozco, lo respeto como futbolista, pero voy a hacer un ejercicio súper sensato, y que no tiene que ver con mujer u hombre, sino que a cualquier persona, tú te acuestas conmigo, tuvimos una relación de matrimonio, hay sentimientos comprometidos, recuerdos, y te paras de mi cama y te vas al aeropuerto y te tomas un avión con otra persona, y yo te reviento, o sea, esa es una reacción muy humana lo que tuvo Daniela Aránguiz entonces el otro no tiene por qué venir a reclamar absolutamente nada y la diputada que se vaya a legislar que para eso le paga el Estado”*.

Explica Daniela Aránguiz que tuvieron una conversación entre los tres involucrados. Jorge Valdivia, le habría negado a Maite Orsini que estuvieron juntos. Ella dice que no podía creer que la diputada estaba viviendo lo mismo que vivieron ellos. Cuenta además la entrevistada que el live realizado con Cecilia Gutiérrez ellas iban a hablar de “códigos entre amigas”. A raíz de eso, se habla que Millaray Viera se separó de su pareja, porque Maite Orsini y éste comenzaron una relación amorosa y ellas eran amigas. Mientras nombraron a la diputada, durante el live Daniela cuenta que se enteró que su ex marido estaba hoy en una relación con Maite Orsini. En ese entonces llamó a su marido para saber si esto era verdad, y él lo negó. Para Daniela, la diputada sería una nueva víctima de Jorge Valdivia.

A Daniela Aránguiz, el conductor, le pregunta *“por qué le soportó tanta wea, durante 17 años”*. Daniela responde que ella conoció a su marido, cuando tenía una bicicleta, agrega

que está aburrida que la juzguen de haberle perdonado tantas infidelidades por intereses económicos, ya que, si eso hubiera sido así, ella se hubiera separado de su marido cuando estuvo con un contrato multimillonario en los Emiratos Árabes. Además de reconocer que ellos tienen la fortuna que tienen debido a que también ella siguió a su marido y construyeron su familia por el esfuerzo de ambos y no de él solo. Además, señala que siempre soñó con estar con su marido para toda la vida, porque ella es hija de padres separados. Continúan hablando con Daniela y ella dice que, a pesar de todo, no quiere volver a estar con Jorge Valdivia y le desea lo mejor. Existe una crítica desde los animadores a las actitudes de Jorge Valdivia, a quien describen como un hombre de 40 años, que sabe lo que hace y ha sido bastante desvergonzado. Daniela dice que ella es una mujer pública y tiene que lamentablemente dar la cara, señala que se han especulado muchas cosas, pero ella nunca ha escondido nada. Y quiere que la quieran por lo que es.

Sobre Maite Orsini, Daniela Aránguiz asevera *“ella tiene mucho poder, porque incluso habla con fiscales para sacar a gente de detención y le hace desaparecer los papeles”*. Respecto a esto, el conductor, le pide que por favor aclare esos dichos, si la diputada tuvo contacto con fiscales para sacar en libertad a personas que cometen delitos. Ella dice que no sería así, sino que se refiere a que Jorge estuvo detenido, y la diputada habló con un fiscal para poder sacarlo de prisión. El conductor le dice a la entrevistada que le puede creer, pero no tiene la prueba. Sin embargo, un hecho así no correspondería, ya que una diputada de la República no puede intervenir en un caso como ese.

Al respecto, quedan comentando, sobre el actuar posiblemente “no probó” de la diputada. Sin embargo, dicen no tener pruebas, y esperan que Maite Orsini pudiera aclarar ese tema. Asimismo, van comentando diversos dichos de Daniela Aránguiz en su contacto telefónico.

A las 10:09:46, el conductor manifiesta que tiene una información exclusiva otorgada por una fuente del mundo político, manifestando que la Ministra de la Mujer, habría llamado por teléfono a la diputada Orsini a Brasil para decirle que volviera, ya que en Chile había un escándalo que la involucraba. Efectivamente, el futbolista y la diputada habrían planificado pasar toda la semana en Brasil. Sin embargo con la entrevista de Daniela Aránguiz se habrían generado rumores en La Moneda. José Antonio Neme, dice que no sabe si este hecho es o no verdad. Karen Doggenweiler menciona que, si estos hechos fueran ciertos, los argumentos de la diputada que esgrime que estos hechos son parte de su vida privada, con un llamado desde La Moneda, ya podría elevarse a una información pública. La animadora critica la defensa de la Ministra Orellana a Maite Orsini, no entiende el por qué de ese actuar. En ese momento el conductor le dice a Karen que lea su teléfono en silencio, y ésta dice que se impacta, y que ello (sin revelar qué dice el teléfono) haría entender que salgan ministras a defender a la diputada y también explicaría los buenos deseos que dijo Daniela Aránguiz para la pareja.

Andrés Caniulef, plantea la duda de por qué este caso llegaría a La Moneda, en referencia a un tuit de la Ministra de la Mujer que expresa *“a días del 8M la diputada Maite Orsini y Consejera del Instituto de Derechos Humanos Coni Valdés, nos muestran todo lo que falta, para que la participación política sea plena y libre”*. Para el periodista este tipo de dichos, de alguna manera incomoda, ya que desde el Ministerio se entiende que empiezan a *“farandulizar sus temas”*, lo que confirmaría lo que dijo el conductor, donde sería efectivo que la diputada regresara para resolver una crisis personal.

Antes de concluir el tema, el conductor dice que lo contactaron desde el Ministerio de la Mujer, aclarándole que ellos no llamaron a la diputada Orsini. Sin embargo, una fuente del mundo legislativo dice lo contrario, y deja abierto el tema, señalando a los televidentes que ellos decidan a quién le creen. A las 10:31:31 concluye este tema;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos

bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹²⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público, aquellos consistentes en la comisión de delitos y la participación culpable de las personas en ellos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹²⁸; distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995)¹²⁹. “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹³⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹³¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta*

¹²⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹²⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹²⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹³⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹³¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina¹³² también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° de las mismas dispone que ese horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho de interés para la audiencia, el que se dio a conocer a raíz de una denuncia entre el matrimonio conformado entre Daniela Aránguiz y Jorge Valdivia, quienes a la fecha se encuentran separados de hecho. El futbolista es conocido por algunas infidelidades que tuvo con otras mujeres mientras estuvo casado. A raíz de estos hechos, toman contacto con Daniela Aránguiz quien explica su versión y da a conocer públicamente ciertas aristas de la relación entre la diputada Maite Orsini y Jorge Valdivia. En el programa el conductor se muestra vehemente en su postura de apoyo a la entrevistada y cuestiona el actuar del futbolista y de la diputada.

El contexto de los hechos denunciados se enmarcan dentro de un análisis de la emisión de una opinión por parte del conductor, la cual no se podría configurar como una incitación al odio contra la diputada por ser mujer, ya que la misoginia, es además una causa a que puede derivar en violencia contra varias o una mujer en particular, atribuyéndole rasgos de inferioridad a lo femenino, de subordinación o sometimiento de la mujer ante el hombre, quien actuaría en una posición dominante. Los dichos del conductor no podrían configurar estas características referidas, sino que una manifestación de su pensamiento, de su opinión ante ciertos hechos, la cual es por su naturaleza subjetiva.

Dicho lo anterior, y teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta de un hecho de interés de la audiencia, dando espacio a través de una entrevista a que una de las partes involucradas pudiera

¹³² Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

dar su versión de los hechos, en el marco de la libertad de expresión, este Consejo no vislumbra elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las setenta y tres denuncias deducidas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la emisión del programa “MUCHO GUSTO” el día 28 de febrero de 2023; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

12. SE DECLARA NO INICIAR PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EMISIÓN DEL MATINAL “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2023, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12990).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización del matinal “Buenos Días a Todos”, emitido por Televisión Nacional de Chile el día 06 de abril de 2023, para identificar si la cobertura de este programa respetaba los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, en el contexto de la cobertura de la noticia sobre el asesinato de un carabinero en servicio;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, emitido el 06 de abril de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-12990, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Buenos Días a Todos” es un programa de tipo misceláneo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación, entre otros. La conducción del día 06 de abril de 2023, estuvo a cargo de María Luisa Godoy y Eduardo Fuentes;

SEGUNDO: Que, el jueves 06 de abril de 2023, desde el inicio del programa a partir de las 08:03:21 horas, se hace una cobertura extensa de hechos que van sucediendo minuto a minuto, en relación al asesinato del carabinero Daniel Palma, ocurrido el día anterior, encontrándose dos periodistas en terreno afuera de la comisaría donde éste ejercía sus funciones, a la espera de la conferencia de prensa que daría el fiscal a cargo de la investigación, y del General de Carabineros Álex Chaván.

Entre las 11:19:23 y las 11:21:32 horas, se realiza un enlace en directo de último minuto desde la Cuarta Comisaría de Santiago; el GC indica «*Carabineros niega tener detenidos por crimen. Sigue intensa búsqueda de asesinos de Carabinero*». El General Alex Chaván expresa: «*Primero que todo (...), luego vamos a dar unos avances con el Fiscal respecto de cómo va la investigación. Pero primero que todo quiero decir que, si aquí se encuentra presente la periodista Paulina De Allende, quien fue capaz de tratar a uno de nuestros mártires como “paco”, esa periodista no puede estar acá. No vamos a dar ninguna declaración mientras esa periodista esté acá, luego vuelvo y vamos a dar las declaraciones con el Fiscal. Gracias.*»

Desde el estudio, Eduardo Fuentes, señala que sería una fuerte declaración, por parte del General de Carabineros. Desde su experiencia dice que no había visto jamás a un Carabinero referirse de esa forma tan cruda hacia una periodista. Se explica que Paulina de Allende Salazar habría tratado de “paco” al Carabinero asesinado. María Luisa Godoy comenta que los dichos del general serían inéditos, y expresa «*al parecer justo estaba revisando en informaciones en que ella en la transmisión en vivo para Mega había tratado de esa manera al Carabinero, mártir de la Institución*».

A continuación, vuelven a mostrar las declaraciones del General Alex Chaván, y se exhibe una entrevista del resto de los periodistas de los medios presentes a Paulina de Allende Salazar, quien señala «*cometí un error, pero lo corregí, veníamos súper rápido, cometí un error, lo corregí altiro, pero de verdad yo no soy la noticia, ósea yo creo que hoy día lo importante... no nada, nada, me equivoqué porque venía rápido corregí altiro, pero nada, mi corazón está con esa mujer que perdió a su marido, mi corazón está con que las cosas se ordenen en este país, mi corazón está con Carabinero de Chile, que hoy día necesita ser, ósea no nos confundamos, aquí lo importante no soy yo.*» Se escucha a periodistas preguntarle por qué lo dijo, Paulina responde «*espérate, cometí un error no por carga, veníamos rápido a toda velocidad, y corregí altiro (un hombre se acerca a la periodista y le dice que las palabras se dicen porque vienen del corazón), la periodista responde “no, no, esa es la verdad, mi más sentido pésame, aquí desde la mañana hemos estado informando, Chile no puede seguir así, se necesita mejorar las condiciones, todo nuestro respeto como siempre a Carabineros de Chile, con quien hemos trabajado, Simón lo sabe históricamente en el estudio”.* Le preguntan si va a seguir reportando, Paulina responde «*no tengo idea, voy a seguir reportando, pero no es más que eso, amigos todos.... Fue un error una lesera, ósea una equivocación, me corregí altiro, no es más que eso, yo no soy la importante aquí, de verdad, de verdad, que aquí lo importante es dar cuidado, e informar como corresponde por Carabineros de Chile... tenemos varios equipos aquí, me retiro tranquila no más. Gracias.*»

El conductor hace un resumen de lo sucedido, de los dichos del general y de la periodista. Si bien arguye que es un acto muy enérgico e inédito el actuar del General Chaván, también representa el sentir y el hastío que está viviendo la Institución. Se exhibió que Paulina fue acompañada por Simón Oliveros, quienes fueron compañeros de trabajo.

Simón Oliveros, opina que esto sería difícil la situación recién vivida, ya que como trabajaron juntos, él la conoce y confía en su palabra, sin embargo, un General de Carabinero la nombra con cargo y diciendo su nombre y apellido, aduce que una circunstancia como esa, se entiende que puede suceder en el contexto de un reporte. Plantea que todas las personas se pueden equivocar, pero en este caso hubo un General que lo hizo público en un punto de prensa. Y en ese sentido, vuelven a exhibir los dichos del General Chaván y los dichos ya expresados de Paulina de Allende-Salazar. Al regreso, el periodista en terreno dice que él quiere poner todos los puntos sobre la mesa, diciendo que él trabajó con Paulina a quien califica como una “tremenda profesional”, y a quien estima mucho.

En seguida se muestran declaraciones del Fiscal a cargo de la investigación, y seguidamente da un punto de prensa el General Alex Chaván quien expresa «*dos cosas, primero que todo, lo que señalé recientemente es contra una periodista en especial, no tenemos ningún problema con el canal Mega, Mega siempre ha estado junto a nosotros en los momentos más difíciles, e incluso... al igual que todos ustedes.*» Le preguntan al General que la periodista reconoció que se equivocó y si aceptaría las disculpas. El entrevistado responde «*las disculpas siempre van a ser aceptadas*».

En seguida continúan hablando del crimen del carabinero, y de las personas de interés que estarían siendo buscadas para proceder a investigar por parte del Ministerio Público. Concluyendo el tema a las 11:30:37 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente;

la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹³⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización, por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión respecto a la transmisión denominada “noticia urgente”, de una conferencia de prensa que iba a realizar el General de Carabinero Alex Chaván, de la Cuarta Comisaría de Santiago, donde ejercía funciones el fallecido cabo de Carabineros Daniel Palma, al tiempo de la emisión. El general señala a los medios de comunicación en vivo y en directo que no emitirá declaraciones si en ese lugar se encontraba presente la periodista Paulina de Allende Salazar, quien habría llamado “paco” a un mártir de Carabineros. Inmediatamente después de estos hechos, el matinal emite las preguntas que le hacen a la periodista señalada, quien pide disculpas por el error en su lenguaje, que fue algo incorrecto y que estaría apoyando a la institución de Carabineros de Chile, pidiendo a sus colegas que comunicaran lo importante, es decir, el asesinato del uniformado Daniel Palma y no sus declaraciones. Todo ello en virtud de una noticia de “último minuto”, emitido por el matinal “Buenos Días a Todos” de Televisión Nacional de Chile, el día 06 de abril de 2023, por una posible vulneración de la normativa legal y reglamentaria, que importaría una eventual afectación a la honra del carabinero fallecido o de la institución;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de alguna vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo

¹³³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹³⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

su derecho a la libertad de expresión, específicamente en el deber de información que desempeñan los medios de comunicación, transmitió un hecho que tenía por objeto conocer las declaraciones del General de Carabineros de la Cuarta Comisaría de Santiago, quien estaba a cargo de dar unas palabras sobre el reciente fallecimiento de un uniformado que ejercía funciones en dichas dependencias, a quien el día anterior a la emisión le habrían percutado dos balazos en su cabeza tras ser agredido por dos hombres de nacionalidad venezolana, a quienes les estaba realizando un control de identidad, y quienes al tiempo de la emisión estaban siendo buscados como “personas de interés”.

Es relevante dar cuenta que se trató de un hecho inesperado, pues se interrumpe la transmisión y el relato que estaba haciendo un periodista en terreno para dar lugar a estas declaraciones.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Televisión Nacional de Chile por la transmisión del programa “Buenos Días a Todos” del día 06 de abril de 2023, y archivar los antecedentes.

- 13. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2023; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12991, DENUNCIAS EN ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por acuerdo del Consejo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 10 de abril de 2023, se dispuso fiscalizar de oficio a la concesionaria MEGAMEDIA S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” del jueves 06 de abril de 2023. Complementariamente, fueron acogidas a tramitación 2343 denuncias¹³⁵ en contra de la misma concesionaria por la emisión ya señalada, en la que se informó sobre los pormenores de los procedimientos relacionados con el asesinato de un carabinero en cumplimiento de su servicio, ocasión en que la periodista Paulina de Allende-Salazar utiliza el término “paco”, lo que para la mayoría de los denunciantes constituiría una falta de respeto hacia el o carabinero fallecido, su familia y la institución de Carabineros de Chile.

En concreto, las denuncias más representativas señalan lo siguiente:

1. «La periodista Paulina de Allende Salazar se refirió en un despacho al aire a Carabineros de Chile como “PACOS” esa señora no tiene respeto por la institución ni los televidentes, menos en un momento delicado como el que está pasando la institución en este momento.» (CAS-71612-S4W7G7).
2. «La periodista Paulina de Allende Salazar le dice en vivo “Paco” al recién asesinado carabinero cabo Daniel Palma.» (CAS-71613-M3Q4S7).

¹³⁵ La totalidad de las denuncias se individualizan en un anexo aparte donde se encuentran sus números identificadores y el contenido de cada una de ellas.

3. «Paulina de Allendes Salazar se refiere como "PACO" a carabinero, en un momento sumamente sensible para el país. La viuda de carabineros acababa de ser entrevistada. No permitir este tipo de personas en la TV, suspenderla de por vida.» (CAS-71615-F1N3H5).
4. «En el programa Matinal Mucho Gusto de Mega, la periodista Paulina de Allende-Salazar, en un contacto en directo mientras está realizando un despacho en relación con el asesinato del Cabo Daniel Palma, en un momento al aire, trata a nuestros carabineros como PACOS, lo cual es una clara falta de respeto, además en estos momentos de dolor para dicha institución.» (CAS-71616-T5P3K4).

Las denuncias recibidas se contienen en un anexo del respectivo informe de caso;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 06 de abril de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-12991, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Mucho Gusto" es un programa misceláneo que transmite la concesionaria MEGAMEDIA S.A. de lunes a viernes en horario matinal;

SEGUNDO: Que, en la emisión del jueves 06 de abril de 2023 el programa se aboca casi en su totalidad a abordar las distintas aristas y consecuencias del homicidio de un cabo de Carabineros —de nombre Daniel Palma—, ultimado por unos delincuentes mientras se encontraba cumpliendo su servicio. El programa estuvo conducido por los periodistas Karen Doggenweiler y Gonzalo Ramírez.

Los conductores abren el espacio con la siguiente alocución:

[07:59:02] Karen Doggenweiler: «Horas tremendamente difíciles, complicadas. Tres carabineros asesinados en lo que va corrido ya del año, nos quedamos con esta información; y, por supuesto, partimos también con una sensación de profundo dolor, de enojo. Yo diría que es lo que más uno ve reflejado, tal vez, en las redes sociales: inseguridad, enojo, indignación y un hondo, hondo pesar. Nuestras condolencias, por supuesto, al partir nuestro programa a la gran familia de Carabineros; este hombre tan joven, 33 años, con un niño de cuatro, con una guaguüita en camino. Casado también con una funcionaria de la institución. Bueno, el cariño inmenso para su familia, el cariño inmenso también para este Chile que hoy en día también llora la partida de otro mártir de Carabineros. Vamos a estar pendientes de esta noticia, por supuesto, con un programa especial dedicado a esta situación.»

A continuación, se da paso a la cobertura especial que el programa dedica para informar sobre el asesinato del cabo Palma y los problemas de seguridad que vive el país. Para ello despliega varios equipos en terreno, donde los periodistas van reportando respecto a diversos hechos noticiosos relacionados con la situación, como el allanamiento de algunos inmuebles, declaraciones de las autoridades de Gobierno, declaraciones del General Director de Carabineros, etc.

Alrededor de las 08:27:50 horas hace su primera aparición la periodista Paulina de Allende-Salazar, quien inicia su intervención con la siguiente alocución:

[08:27:50] Paulina de Allende-Salazar: «La verdad es que estamos de luto. Lo que se está viviendo en este país es impresionante. Son tres carabineros en menos de un mes. Quiero leerles brevemente un mensaje que me manda alguno de los carabineros que ha pasado por este estudio, muchas veces; que forma parte de gente que hoy día uno ya conoce y simplemente me dice: "quiero que sepan que un carabinero nunca muere, que simplemente se aleja de su uniforme. Que siempre sigue formando parte de la familia de carabineros, incluso cuando abandonamos nuestras filas". Este hombre que acaba de morir tenía 33 años, una mujer que también es carabinero, un niño de cuatro años. Ella está además embarazada de 5 meses. O sea, se muere un carabinero que llevaba nueve años en ejercicio, entregándose día a día en el trabajo que él realizaba en su moto; y, además, se pierde un

joven de 33 años; la verdad que uno cada día siente que nos quedan menos dispuestos a dar la vida por salir a la calle, a poner orden. Esto hay que mejorarlo.»

Posteriormente el programa continúa informando sobre diversas noticias que se encontraban en desarrollo, tanto aquellas relacionados con la investigación del homicidio del cabo Daniel Palma, como otras vinculadas a la agenda de seguridad pública.

Alrededor de las 10:32:03 horas, vuelve a intervenir en el programa la periodista Paulina de Allende-Salazar, esta vez desde un móvil que se encuentra trasladándose a las inmediaciones de calle Zenteno, en el centro de Santiago, en donde, según información preliminar, se había detenido a unos sujetos que podrían tener alguna vinculación con el homicidio del cabo Daniel Palma. El enlace presenta algunas imperfecciones técnicas, ya que se realiza desde el interior del vehículo mientras transita por las calles de la capital, las que figuran muy congestionadas debido a los diversos procedimientos que realiza la policía, que ha obligado a restringir el tránsito en algunas vías.

En su despacho la periodista señala lo siguiente:

[10:32:43] Paulina de Allende-Salazar: «Estoy sin retorno, acercándonos hacia la calle Zenteno, a la altura del 630. La información que tenemos hasta ahora es que policía habría realizado un allanamiento en este sector y dos personas habrían sido retiradas de este recinto. No se sabe hasta ahora si son personas sospechosas o posibles testigos de lo que ha ocurrido. La información es de último minuto [...] Estamos en pleno centro de Santiago, muy cerca de donde ocurrieron los fatales hechos de anoche, llegando a calle Zenteno a la altura del 630, donde la policía habría realizado un allanamiento. La información que tenemos hasta el minuto es que al menos dos personas habrían sido desalojadas junto con la policía, no se sabe con claridad si son puntos sospechosos o testigos relevantes para el desplazamiento que está realizando la policía, sobre todo en esta área central de la capital. Durante toda la madrugada ha habido allanamientos en distintos sectores. [...] la verdad es que esto es información de los últimos minutos, todavía no es totalmente clarificada por parte de la policía; porque hay allanamientos y la policía se está desplazando en distintos puntos, entonces a esta hora están ocurriendo procedimientos en distintos lugares. Así como la Dani Valdés hablaba del sector de Matta con Prat, bueno, ahora es en el sector de Zenteno, a la altura del 630, donde dos personas habrían sido retenidas. Dos personas, en este minuto, que están siendo extraídas por la policía aquí en pleno centro de la capital, a nada, a minutos del lugar donde recibe los disparos el cabo Palma.»

El enlace con la periodista se interrumpe alrededor de las 10:35:47 horas, para dar paso a un panel de conversación sobre seguridad pública que se realiza en el estudio del canal. Luego se retoma alrededor de las 10:41:43 horas, mientras las Sra. Paulina de Allende-Salazar aún continúa en el vehículo trasladándose con premura hacia las inmediaciones de calle Zenteno. En este contexto, señala lo siguiente:

[10:41:52] Paulina de Allende-Salazar: «La información de último minuto es que aquí en la calle Zenteno, con Sargento Aldea, pleno centro de la capital y a sólo metros de donde muere, donde le disparan al cabo. Son tres detenidos, dos identificados y hasta ahora se sabe que esos dos tendrían prontuario policial. Repito, son tres detenidos, dos de ellos estarían plenamente identificados y contarían con prontuario policial. Nos volvemos a encontrar aquí en el centro de la ciudad, a sólo metros del fatídico... del fatídico situación de anoche (sic), a sólo metros que personas que son puntos de interés de investigación habían estado pernoctando o escondiéndose en el pleno centro de nuestra ciudad. Estamos hablando de calle Sargento Aldea con Zenteno; yo le podría decir que son alrededor de ocho cuadras de distancia desde donde fue la balacera ocurrida anoche, denunciada por los vecinos que de alguna manera hace recurrir al cabo Palma, pide identificaciones y en medio de identificaciones, sin siquiera alcanzar a aproximarse realmente al vehículo, recibe disparos. Mira el movimiento aquí en el centro de la ciudad es bastante conflictivo, mucho taco, mucha presencia de carabineros. Manu [el camarógrafo] va a tratar de mostrar la presencia de carabineros en distintos sectores de la comuna. [...] podemos ver, Gonzalo, Karen, como aquí en el sector de. Matta sur donde ocurrieron los hechos, y a ocho cuadras camino a Zenteno con Sargento Aldea, la presencia policial es alta, los tacos son importantes. Hay allanamientos en distintos sectores de la capital está trabajando LACRIM, LABOCAR, OS-9 en distintos puntos; la presencia de carabineros es importante.»

La comunicación con la periodista vuelve a interrumpirse alrededor de las 10:45:29 horas, para dar paso a un contacto con el periodista Roberto Saa, quien se encuentra en un móvil

a la espera de un punto de prensa con el fiscal nacional Ángel Valencia. Como esto último se demora, el programa vuelve a tomar contacto con la periodista Paulina de Allende-Salazar. En este segmento es que la periodista se equivoca y utiliza la palabra «paco» en lugar de «carabiniro» para referirse al cabo Daniel Palma, lo que generó la mayoría de las denuncias presentadas ante el CNTV:

[10:47:44] Paulina de Allende-Salazar: «La información que tenemos —pero, insisto, todo hay que reconfirmarlo— es que no sólo se estarían realizando allanamientos en un punto aquí en la calle Zenteno con Sargento Aldea, sino que en varios puntos. La verdad que la policía está realizando un trabajo a todo dar aquí en la zona tal cual lo estás diciendo tú; y es particular porque tengo la sensación, me puedes corregir Gonzalo, que la misma comisaría de la cual habría pertenecido el “paco” está... el carabiniro —perdonen—, estaría trabajando en este procedimiento; es decir, está toda la energía puesta de carabineros en dar con los responsables del asesinato del cabo de solo 33 años. [...] estamos a sólo tres minutos del sector de los allanamientos, hasta ahora hay tres detenidos, dos identificados y como tú bien lo decías aparentemente hay dos que tienen prontuario policial, es decir, son personas que ya han estado probablemente en las cárceles de nuestro país.»

El enlace con la periodista Paulina de Allende-Salazar vuelve a interrumpirse alrededor de las 10:49:02 horas, para dar paso a un punto de prensa con el Fiscal Nacional, quien se refiere a la investigación llevada adelante para esclarecer el homicidio del cabo Daniel Palma, y además informa sobre medidas excepcionales tomadas por el Ministerio Público en el combate a la delincuencia.

Alrededor de las 11:11:50 horas se vuelve a tomar contacto con el móvil que lidera la periodista Paulina de Allende-Salazar, quien esta vez se encuentra apostada en el frontis de la 4ª Comisaría de Santiago Centro, a la espera de las declaraciones que daría un oficial de Carabineros y el fiscal a cargo del caso. Mientras espera que se materialice el punto de prensa la periodista intenta conversar con los carabineros que se hallan en servicio en el cuartel policial, a quienes se observa muy afectados por la muerte de su compañero de armas. Igualmente, la periodista destaca las muestras de afecto y solidaridad recibidas por los carabineros de parte de la ciudadanía, que ha realizado ofrendas florales y prendido velas en memoria del nuevo mártir institucional. En ese contexto se produce el siguiente diálogo con los conductores que se encuentran en el estudio:

[11:11:50] Paulina de Allende Salazar: «Aquí estamos en la cuarta comisaría como ustedes ven, hay mucho, hay mucho movimiento. Acaba de llegar un general de carabineros. Se entiende que va a haber un punto de prensa del fiscal que estaría a cargo de la investigación y un general de carabineros. Aquí lo que tenemos es mucha expectativa periodística. Si ustedes pueden ver además de la prensa apostada, los vecinos apoyando a carabineros; velas que ya están rodeando el lugar y llama mucho la atención. Este es el lugar donde trabajaba el cabo primero Palma. Aquí están sus compañeros de trabajo, y uno puede ver a los guardias, a los carabineros con los ojos irritados. Son hombres de esfuerzo que siguen trabajando, pero que si uno los observa en detalle..., y le voy a pedir al Manu [el camarógrafo] que, con sobriedad, por favor, apunte a los carabineros que están allí apostados, pero que son hombres que están súper dolidos... [se acerca a un carabiniro de guardia] no le voy a hacer preguntas, sólo sé que usted era compañero y que con orgullo sigue aquí levantado [el carabiniro, visiblemente conmovido se niega a hablar. La periodista se aleja sin insistir con preguntas]. Son carabineros que están súper, súper, súper dolidos, están súper heridos. No pueden hablar; la orden que tienen es que no van a hablar, pero lo relevante aquí también es que se espera un punto de prensa, por eso todos los medios están esperando. Es un punto de prensa del fiscal y de un general de carabineros que aún no tengo precisado cuál será. No sé si Manu puede mostrar la puerta donde efectivamente estamos todos a la espera de que carabineros se pronuncie y la Fiscalía también.»

Gonzalo Ramírez: «Esa imagen que tenemos [un policía recibiendo el abrazo y las condolencias de un vecino del sector] creo que resume de manera perfecta lo que está sucediendo en la cuarta comisaría. Probablemente vecinos ciudadanos que expresan su solidaridad a los funcionarios de esta repartición. Al interior se ve mucho abrazo, mucho apego entre los propios funcionarios. Yo creo que aquí también se vive un momento muy relevante en lo humano dentro de este retén, de esta unidad policial hoy decorada con globos; con los colores institucionales, pero también con globos negros. Señales que hemos visto más de la cuenta en tan poco tiempo. En tres semanas, tres asesinados; y una unidad

que no cierra sus puertas y sigue haciendo su pega en medio de la conmoción y el dolor; pero también recibiendo ese abrazo que es tan vital en lo anímico.»

Karen Doggenweiler: «Logra ser reponedor, logra ser reconfortante. Bueno, es muy muy difícil saberlo. El momento en que la institución, sus funcionarios, tienen que seguir desplegándose, tienen que seguir trabajando, lo veíamos con Rita Olivares, con la Sargento, con la comunidad. Bueno, trabajan estrechamente con ellos, se ven todos los días, probablemente son vecinos; ese señor que llegó ahí a entregar ese abrazo probablemente vive también en las inmediaciones de esta cuarta comisaría. Una unidad donde, además, recordemos, trabaja la esposa del cabo. Ella en estos momentos también está esperando su guaguüita, mamá de un niño de cuatro años. En la misma unidad. Es la misma dotación policial, ahí trabaja y ahí de manera espontánea han llegado quienes llevan velitas, llevan también sus flores. Hay una bandera chilena también... y seguimos revisando imágenes donde se suceden los abrazos, las muestras de cariño también para el personal de esta unidad que, reiteramos con Gonzalo, tiene que seguir haciendo su trabajo, tiene que seguir cumpliendo con sus labores habituales, recibiendo probablemente también denuncias, colaborando también con este servicio público y la relación que tienen diariamente con su comunidad.»

A las 11:19:24 horas, sale del interior de la 4ª Comisaría el General Alex Chaván quien se dirige a la prensa y, evidentemente molesto, señala que no se dará ninguna declaración mientras se mantenga en las inmediaciones la periodista Paulina de Allende-Salazar, quien, minutos antes, había tratado de «paco» al cabo Daniel Palma:

[11:19:34] General Alex Chaván: «Primero que todo, quiero decir que si aquí se encuentra presente la periodista Paulina de Allende, quien fue capaz de tratar a uno de nuestros mártires como “paco”, esa periodista no puede estar; no vamos a dar ninguna declaración mientras esta periodista está acá. Luego vuelvo y vamos a dar las declaraciones con el fiscal. Gracias.»

Ante esta declaración del general, la concesionaria corta el enlace con el móvil que se haya en la comisaría para dar paso a los conductores en el estudio, quienes manifiestan comprender la molestia de Carabineros, piden disculpas por lo sucedido —tanto a la institución como a la familia del cabo asesinado—. Señalan que se trató de una situación involuntaria, un error de la periodista Paulina de Allende-Salazar, y que ella —en señal de respeto— haría abandono del lugar tal como exigía el general.

[11:20:00] Gonzalo Ramírez: «Son las palabras de Carabineros respecto a una de nuestras compañeras que cometió un error en la transmisión. Como equipo ofrecemos las excusas por ese error. Sobre todo, en estas circunstancias. A veces la premura, la tensión también juega en contra. No obstante aquello, lo único que nos merece es ofrecer una debida disculpa y, por cierto, su equipo [el de la periodista Paulina de Allende-Salazar], como ha pedido carabineros, va a tomar distancia. Va a hacer un relevo para poder continuar con esta cobertura que hemos intentado hacer desde primeras horas con el máximo de compromiso y respeto como siempre ha sido por parte de MEGAMEDIA en materia de seguridad, que es primerísima cosa para todos los chilenos.»

Karen Doggenweiler: «Como equipo estamos seguros que Paulina también así lo va a hacer. Entendemos y atendemos, por supuesto, lo que acaba de señalar ahí el oficial que estaba frente a los periodistas. Vamos a estar entonces atentos a que se retome ese punto de prensa porque es muy, muy importante lo que tiene que decir y ahí vamos a estar, por supuesto, para saber y conocer estas reacciones».

Luego de este impasse, el programa continúa con la cobertura especial dedicada al homicidio del cabo Daniel Palma. La Sra. Paulina de Allende-Salazar, atendiendo la petición de Carabineros, se retira de las inmediaciones de la 4ª Comisaría y otra periodista toma su sitio en el móvil que se encuentra en el lugar, en donde el general Alex Chaván hace sus declaraciones junto al fiscal del caso. Unos minutos más tarde, luego de una entrevista a la alcaldesa de Santiago, Irací Hassler, que había llegado a la Comisaría a manifestar su solidaridad con carabineros, la conductora Karen Doggenweiler lee una declaración oficial de la concesionaria en que a nombre de MEGAMEDIA piden disculpas por la situación ocurrida con la periodista Allende-Salazar, señalando que ello en nada representa la línea editorial de la concesionaria, que siente un profundo respeto por la labor que desempeña la institución uniformada:

[12:01:54] Karen Doggenweiler: «MEGAMEDIA lamenta profunda y sinceramente los términos en los que la periodista Paulina de Allende-Salazar se refirió al carabinero Daniel Palma Yáñez; tercer mártir de la institución en menos de un mes, en el marco de un despacho periodístico durante el programa Mucho Gusto. Dichos conceptos no representan en absoluto la línea editorial de MEGAMEDIA y el respeto y admiración profesional que se tiene por Carabineros de Chile. MEGAMEDIA extiende las disculpas correspondientes a todos los funcionarios de carabineros, así como a la familia del Cabo primero Daniel Palma Yáñez».

Luego de leer la declaración, se da paso a un espacio de avisaje comercial. Cuando retornan, el programa continúa, sin que la referida periodista vuelva a aparecer en pantalla;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁶ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹³⁷ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹³⁸; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)¹³⁹. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”;

¹³⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹³⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹³⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹³⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹⁴⁰, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹⁴¹, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁴² refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete, entre otras cosas, la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, las denuncias dicen relación con la emisión del programa “Mucho Gusto”, mientras se informa sobre los pormenores de los procedimientos relacionados con el asesinato de un carabinero en cumplimiento de su servicio, ocasión en que la periodista Paulina de Allende-Salazar utiliza el término “paco”, lo que para la mayoría de los denunciantes constituiría una falta de respeto hacia el fallecido carabinero, su familia y la institución de Carabineros de Chile, lo que puede considerarse como un hecho de interés general;

¹⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁴¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

¹⁴² Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de conmoción pública nacional y de interés general.

El homicidio del cabo (ahora suboficial mayor) de Carabineros Daniel Palma, ocurrido el 05 de abril de 2023 en la comuna de Santiago, es un hecho que impactó al país, que generó repudio y consternación en la ciudadanía, lo que se tradujo en que diversas instituciones, públicas y privadas, se movilizaran no sólo para dar con el paradero de los responsables, sino también para hacer frente a la ola de creciente criminalidad que asola nuestro territorio, que ha cobrado la vida de varios funcionarios policiales y mantiene atemorizadas a las personas.

En ese contexto, la concesionaria MEGAMEDIA S.A. decidió dedicar toda la emisión del 06 de abril de 2023 de su programa “Mucho Gusto” a cubrir las diversas aristas informativas relacionadas con el homicidio, para lo que desplegó en terreno todos sus equipos, los que fueron abordando variados aspectos relacionados con los hechos noticiosos que se fueron sucediendo durante la mañana. La mayor parte de la emisión se estructuró en base a despachos en vivo y a paneles de conversación que se fueron sucediendo en el estudio, donde además de informar se analizó la crisis de seguridad que actualmente vive Chile.

Desde el inicio y durante toda la emisión, la línea editorial de la concesionaria parece marcada por la intención de realizar una cobertura que, reconociendo la gravedad y el dramatismo de lo ocurrido, fuera mesurada y respetuosa del dolor por la muerte del cabo de Carabineros. De acuerdo con ello, la cobertura se aleja de estridencias y de cualquier intento por explotar el drama y la emocionalidad de los espectadores, a fin de evitar caer en un tratamiento informativo que pudiera considerarse sensacionalista.

Considerando lo expuesto, de los contenidos fiscalizados no se aprecia alguna transgresión al correcto funcionamiento de los servicios televisivos conforme la definición de dicho principio en los términos del artículo 1° de la Ley N° 18.838, teniendo además presente que este Consejo respeta la libertad de expresión y la libertad editorial que asiste a los concesionarios, y que, en consecuencia, no comparte las conductas que pudieran afectar su legítimo ejercicio, de modo que su actuación respecto de las emisiones televisivas es siempre *ex post*.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, y no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Declarar sin lugar todas las denuncias deducidas en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Mucho Gusto” del día 06 de abril de 2023; y b) No iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

Las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro añaden que, sin atribuir intencionalidad a la periodista Paulina de Allende Salazar en el uso de la palabra “paco”, estiman que ésta no fue la apropiada para referirse al carabinero vilmente asesinado en un acto de servicio. En atención a que las autoridades del canal Megamedia S.A. reaccionaron prontamente dando disculpas por el episodio, que posteriormente tomaron la decisión de despedir a la periodista, y que el resto de la cobertura de la noticia fue reportada de manera adecuada y respetuosa, confirman su voto de no formular cargo contra la concesionaria.

14. **SE DECLARA NO INICIAR PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL MATINAL “CONTIGO EN LA**

MAÑANA” EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2023, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12992).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización del matinal “CONTIGO EN LA MAÑANA” emitido por Universidad de Chile, a través de Red De Televisión Chilevisión S.A., el día 06 de abril de 2023, para identificar si la cobertura de este programa respetaba los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, en el contexto de la cobertura de la noticia sobre el asesinato de un carabinero en servicio;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, emitido el 06 de abril de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-12992, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa de tipo misceláneo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación, entre otros. La conducción del día 06 de abril de 2023, estuvo a cargo de Julio César Rodríguez y Monserrat Álvarez;

SEGUNDO: Que, el jueves 06 de abril de 2023, en el contexto de una extensa cobertura que refiere al caso del homicidio del funcionario de Carabineros de Chile, Daniel Palma, quien falleció el 05 de abril de 2023, el programa exhibió (en directo) un punto de prensa del General de Carabineros Álex Chaván.

(11:19:05 - 11:27:12) El GC indica «*Continúan operativos por asesinato de Carabinero. Búsqueda de Asesinos*», «*Un implicado habría estado en asalto a Cristián de la Fuente*»; y se exponen declaraciones:

Álex Chaván, Gral. de Carabineros: «Primero que todo (...), luego vamos a dar unos avances con el Fiscal respecto de cómo va la investigación. Pero primero que todo quiero decir que, si aquí se encuentra presente la periodista Paulina de Allende, quien fue capaz de tratar a uno - se interrumpe la transmisión - mientras esa periodista esté acá, luego vuelvo y vamos a dar las declaraciones con el Fiscal. Gracias.»

El GC indica «*Gral. Expulsó a periodista por tratarlos de “paco”*», se retira el General del punto de prensa, se escuchan aplausos y la reportera comenta:

Periodista de Chilevisión: «(...) estábamos escuchando el General Álex Chaván, la verdad con declaraciones que son bastante insólitas. Al parecer lo que ha trascendido acá entre los colegas, bueno, que la periodista Paulina de Allende, del canal vecino, se habría referido a “paco” en cuanto al cabo fallecido el día de ayer. Obviamente esto comenzó a trascender al parecer acá al interior de la comisaría, lo que obviamente no habría sido de agrado tampoco del General y tampoco de funcionarios que están acá presentes ante esta situación, la verdad lamentable, y bueno ahí ustedes lo escuchaban diciendo que no se va a referir al tema mientras estuviera la periodista Paulina de Allende acá en el canal. Recién estaba de hecho Paulina por acá, no la hemos visto ahora, al parecer parece que se va a ir, pero andaba por aquí, no, de hecho, está acá a mi costado (...)»

Desde el estudio la conductora solicita las declaraciones del General de Carabineros, esto por la interrupción de la transmisión, e inmediatamente se advierte a Paulina de Allende-Salazar siendo consultada por reporteros de los medios de prensa presentes en el lugar:

Periodista de Chilevisión: «¿Paulina podemos conversar contigo cortito sobre este impasse?»

Paulina de Allende-Salazar: De verdad que no creo ser yo la noticia. Efectivamente cometí un error, pero lo corregí, veníamos súper rápido, cometí un error, lo corregí al tiro, pero de verdad no soy la noticia»

Periodista de Chilevisión: «Solamente saber qué fue lo que pasó...»

Paulina de Allende-Salazar: «Nada, me equivoqué porque venía rápido, corregí al tiro, y nada, mi corazón está con esa mujer que perdió a su marido, mi corazón está con que las cosas se ordenen en este país, mi corazón está con Carabineros de Chile que hoy día necesita ser protegido. O sea, no nos confundamos, aquí lo importante no soy yo...»

Periodista de Chilevisión: «Pero si ahora eres noticia digamos, entonces queremos saber por último si te vas a quedar acá Paulina, si te vas a quedar reportando...»

Paulina de Allende-Salazar: «Espérate, cometí un error por carga, cometí un error porque venía rápido a toda velocidad, se me salió y corregí al tiro (...) esa es la verdad. Mi más sentido pésame, aquí desde la mañana hemos estado informando, Chile no puede seguir así y se necesitan mejorar las condiciones, todo nuestro respeto como siempre a Carabineros de Chile, con quienes hemos trabajado, Simón¹⁴³ lo sabe, históricamente...»

Periodista de Chilevisión: «¿Te vas a quedar acá Paulina? ¿vas a seguir reportando o te vas a ir como dijo el General?»

Paulina de Allende-Salazar: «No, no tengo idea, voy a seguir reportando, pero no es más que eso amigos todos»

Periodista de Canal 13: «¿Colega usted asume que hubo un error?»

Paulina de Allende-Salazar: «Sí, ya lo acabo de decir»

Periodista de ADN Radio: «¿Eso lo dijiste ahora mientras despachabas?»

Paulina de Allende-Salazar: «Venía hacia acá, me están pidiendo retirarme, venía hacia acá, a toda velocidad, fue un error, una lesera, una equivocación que corregí al tiro, no es más que eso. No soy la importante aquí, de verdad, de verdad que aquí lo importante es dar cuidado y respetar e informar como corresponde...»

Periodista de Chilevisión: «¿Van a tener algún relevo aquí, quizás para seguir cubriéndote? ¿te dijeron, te dieron la instrucción de que se tenían que retirar?»

Paulina de Allende-Salazar: «No, tenemos varios equipos»

Periodista de Canal 13: «¿Te vas Paulina por lo que dijo el Carabinero?»

Paulina de Allende-Salazar: «No, me retiro tranquila no más, gracias.»

El GC indica «Paulina de Allende: “Cometí un error y lo corregí de inmediato”», y la referida se retira del lugar.

Periodista de Chilevisión: «(...) el mismo productor del canal vecino le está pidiendo por favor que se vaya, obviamente no es una situación muy agradable para cualquier colega, no. Obviamente no queremos desmerecer lo que pasó, pero fue un impasse, lo mismo que acaba de decir ella, se le pasó entre medio de un despacho, es un video que también está dando vueltas, está circulando. Fue recién, nosotros estábamos también al aire, cuando ella menciona de que al parecer el contexto de lo que ella estaba diciendo era de que muchos funcionarios y los vecinos acá conocían al Carabinero, y ahí en ese impasse, cuando estaba relatando este hecho, de la cercanía que había con esta comisaría es cuando ella menciona la palabra “paco”, que obviamente es bastante... que tiene una connotación no muy buena, obviamente eso lo sabemos cómo medios de comunicación, lo conoce también los mismos funcionarios de Carabineros.»

¹⁴³ Simón Oliveros, periodista de Televisión Nacional de Chile del programa *Buenos Días a Todos*.

Entonces claro, la verdad es que resulta bastante insólito también lo que acaba de pasar, porque todos estábamos expectantes también a lo que estaba pasando (...) esta vocería que estábamos esperando durante toda la mañana y que obviamente también termina yéndose a otro lado la información. No sabemos si ahora también el General Álex Chaván va a salir nuevamente ahora que Paulina de Allende se acaba de retirar, para ver si es que va a dar algún tipo de vocería, la verdad es que es bastante incomoda la situación...»

Julio César Rodríguez: «Bueno, me imagino. La verdad es que es una situación inédita, además, pero lamentable, porque se sigue sumando a... no sé, a tantas. Tenemos un país que en algún minuto...»

En el estudio Karla Rubilar (invitada) señala que Carabineros “no está aguantando más”, que piensa que de buena fe que a Paulina de Allende-Salazar “le salió un exabrupto en un contexto, pero el lenguaje construye realidades”; y otro invitado alude a la importancia y transversalidad de la ley *Nain-Retamal*.

Tras esto, el conductor interviene expresando “bueno, nos quedamos todos para adentro, como se dice, no tomamos partido en esto, porque la verdad es que ni siquiera hemos visto el video, nada, bastante inusual lo que pasó”, e inmediatamente se exponen declaraciones consecutivas del fiscal a cargo de la investigación, del General Álex Chaván y de la alcaldesa de la comuna de Santiago.

El programa continúa con los comentarios de los invitados y referencias a los sujetos de interés que son buscados por las policías;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”

¹⁴⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁴⁵ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización, por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión respecto a la transmisión de una conferencia de prensa que iba a realizar el General de Carabinero Alex Chaván, de la Cuarta Comisaría de Santiago, donde ejercía funciones el fallecido cabo de Carabineros Daniel Palma. El general señala a los medios de comunicación en vivo y en directo que no emitirá declaraciones si en ese lugar se encontraba presente la periodista Paulina de Allende Salazar, quien habría llamado “paco” a un mártir de Carabineros. Inmediatamente después de estos hechos, el matinal emite las preguntas que le hacen a la periodista señalada, quien pide disculpas por el error en su lenguaje, que fue algo incorrecto y que estaría apoyando a la institución de Carabineros de Chile, pidiendo a sus colegas que comunicaran lo importante, es decir, el asesinato del uniformado Daniel Palma y no sus declaraciones.

En relación directa al programa “Contigo en la Mañana” del día 06 de abril de 2023, cabe señalar que el misceláneo nunca exhibió el registro del polémico enlace en directo protagonizado por la periodista Allende-Salazar, puesto que la concesionaria aparentemente tomó conocimiento del controvertido término expresado por la periodista en el mismo punto de prensa que se realizaba desde el exterior de la Cuarta Comisaría de Santiago.

En cuanto al tratamiento otorgado por el programa fiscalizado sobre lo ocurrido mientras se transmitía en vivo y en directo, en análisis de una posible vulneración de la normativa legal y reglamentaria, que importaría una eventual afectación a la honra del carabinero fallecido o de la institución; es preciso indicar que, luego de la vocería del General Álex Chaván y las declaraciones entregadas por Paulina de Allende-Salazar (posteriores al veto exteriorizado por la referida autoridad), se advierte de que la periodista Carolina Ávila y los conductores, nunca refieren al tema en términos inadecuados, pues no validan las expresiones de la periodista cuestionada y tampoco emiten juicios de valor respecto al accionar del vocero de Carabineros;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada no es posible inferir la existencia de alguna vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, específicamente en el deber de información que desempeñan los medios de comunicación, transmitió un hecho que tenía por objeto conocer las declaraciones del General de Carabineros de la Cuarta Comisaría de Santiago, quien estaba a cargo de dar unas palabras sobre el reciente fallecimiento de un uniformado que ejercía funciones en dichas dependencias, a quien el día anterior a la emisión le habrían percutado dos balazos en su cabeza tras ser agredido por dos hombres de nacionalidad venezolana, a quienes les estaba realizando un control de identidad, y quienes al tiempo de la emisión estaban siendo buscados como “personas de interés”.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma

la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Universidad de Chile por la transmisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” del día 06 de abril de 2023, y archivar los antecedentes.

15. **SE DECLARA NO INICIAR PROCEDIMIENTO DE OFICIO EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EMISIÓN DEL MATINAL “TU DÍA” EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2023, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12993).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838;
- II. Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización del matinal “Tu Día” emitido por Canal 13 SpA, el día 06 de abril de 2023, para identificar si la cobertura de este programa respetaba los bienes jurídicamente protegidos por el correcto funcionamiento, en el contexto de la cobertura de la noticia sobre el asesinato de un carabinero en servicio;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa emitido el 06 de abril de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-12993, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Tu Día” es un programa de tipo misceláneo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación, entre otros. La conducción del día 06 de abril de 2023 estuvo a cargo de Priscilla Vargas y José Luis Reppening;

SEGUNDO: Que, el jueves 06 de abril de 2023, en el contexto de una extensa cobertura que refiere al caso del homicidio del funcionario de Carabineros de Chile, Daniel Palma, quien falleció el 05 de abril de 2023, el programa exhibió (en directo) un punto de prensa del General de Carabineros Álex Chaván.

(11:19:23 - 11:21:32) Enlace en directo de último minuto desde la Cuarta Comisaría de Santiago; el GC indica «3 personas trasladadas a comisaría son sujetos de interés», y se exponen declaraciones:

Álex Chaván, Gral. de Carabineros: «Primero que todo (...), luego vamos a dar unos avances con el Fiscal respecto de cómo va la investigación. Pero primero que todo quiero decir que, si aquí se encuentra presente la periodista Paulina de Allende, quien fue capaz de tratar a uno de nuestros mártires como “paco”, esa periodista no puede estar acá. No vamos a dar ninguna declaración mientras esa periodista esté acá, luego vuelvo y vamos a dar las declaraciones con el Fiscal. Gracias.»

Se retira el vocero de Carabineros del punto de prensa, se escuchan aplausos y el reportero comenta:

Periodista: «Bueno, descargos bien fuertes, fuertes e inesperados del General Álex Chaván con respecto a la labor de una colega de los medios. No entendemos bien en qué circunstancias, probablemente ellos tienen mayor acceso a lo que se está diciendo en cada uno de los medios, salió ese descargo (...) bueno los vecinos parte aplauden y entró. Todavía no sabemos nada de detalles, sólo fue ese descargo»

Conductora: «Rodrigo mira hay que entender el contexto, por supuesto las sensibilidades, nosotros podemos suponer, no lo vimos, porque probablemente esto fue dentro de un despacho, ella se dio cuenta que cometió un error, lo corrigió. Pero ahora resulta que el punto de prensa depende de si ella está o no presente, y por eso entendemos la sensibilidad, porque lo que más se ha exigido respeto, pero claramente aquí ella se dio cuenta del error y lo corrigió, solamente para dejarlo claro. Al menos por la información que yo estoy recibiendo, porque no lo vi.»

Periodista: «Pri ¿te puedo aportar ahí?»

Conductora: «Sí»

Periodista: «Mira lo que pasa, muy breve, lo que pasa, para darte la información exacta. Con Paulina somos cercanos, muy cercanos. Me dice “la verdad es que cometí un error al aire y lo corregí al tiro, fue totalmente accidental”. Ahora, bueno vamos a ver qué va a pasar con la...»

Este enlace se interrumpe y se toma contacto con el periodista Cristián Acuña, quien expone declaraciones de un vecino de la Cuarta Comisaría de Santiago, el que alude al carabiniero fallecido. Luego hay declaraciones consecutivas (en directo) del fiscal a cargo de la investigación, del General Álex Chaván, de la alcaldesa Irací Hassler, y referencias a los sujetos que tendrían una eventual responsabilidad, las que se alternan con los comentarios de los invitados al programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

¹⁴⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁴⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, de oficio el Consejo Nacional de Televisión requirió la fiscalización, por la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión respecto a la transmisión de una conferencia de prensa que iba a realizar el General de Carabinero Alex Chaván, de la Cuarta Comisaría de Santiago, donde ejercía funciones el fallecido cabo de Carabineros Daniel Palma. El general señala a los medios de comunicación en vivo y en directo que no emitiría declaraciones si en ese lugar se encontraba presente la periodista Paulina de Allende Salazar, quien habría llamado “paco” a un mártir de Carabineros.

En relación directa al programa “Tu Día”, de Canal 13, la emisión del día 06 de abril de 2023, cabe señalar que el misceláneo nunca exhibió el registro del enlace en directo protagonizado por la periodista Allende-Salazar, puesto que la concesionaria aparentemente habría tomado conocimiento del controvertido término expresado por la periodista en el mismo punto de prensa que se realizaba desde el exterior de la Cuarta Comisaría de Santiago.

En cuanto al tratamiento otorgado por el programa fiscalizado sobre lo ocurrido, se advierte que tanto el periodista en terreno como los conductores, nunca refieren al tema en términos inadecuados, pues no validan las expresiones de la periodista y tampoco emiten juicios de valor respecto al accionar del vocero de Carabineros. En este sentido es dable afirmar que los interlocutores del misceláneo mantienen una postura neutral en el marco del interés público e informativo que generó esta situación;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada no es posible inferir la existencia de alguna vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, específicamente en el deber de información que desempeñan los medios de comunicación, transmitió un hecho que tenía por objeto conocer las declaraciones del General de Carabineros de la Cuarta Comisaría de Santiago, quien estaba a cargo de dar unas palabras sobre el reciente fallecimiento de un uniformado que ejercía funciones en dichas dependencias, a quien el día anterior a la emisión le habrían percutado dos balazos en su cabeza tras ser agredido por dos hombres de nacionalidad venezolana, a quienes les estaba realizando un control de identidad, y quienes al tiempo de la emisión estaban siendo buscados como “personas de interés”.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

¹⁴⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Canal 13 SpA, por la transmisión del programa “Tu Día” del día 06 de abril de 2023, y archivar los antecedentes.

16. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 10 DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 10/2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

17. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 13 al 19 de abril de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

18. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

18.1 PROYECTO “CUESTIÓN DEMENTE”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 335, de 06 de abril de 2023, Nancy Castillo, representante legal de La Factoría SpA, productora a cargo del proyecto “Cuestión DeMente”, solicita al Consejo autorización para modificar la cantidad de capítulos de la serie objeto del mismo, en el sentido de realizar 24 capítulos de 11 minutos cada uno, en vez de 12 capítulos de 22 minutos, es decir, mantendría la cantidad total de 264 minutos de duración. Complementariamente, y como consecuencia de lo anterior, solicita cambiar el cronograma de su ejecución respecto de los entregables en las cuotas.

Fundamenta su solicitud en el público objetivo al que está dirigida la serie, esto es, niños de 7 a 12 años, el que se vería beneficiado, por cuanto “aportará e incrementará el interés de nuestra audiencia, mejorará la comprensión y facilitará la integración de un mayor número de contenidos sobre neurociencias y pensamiento crítico”.

Al efecto, acompaña una carta suscrita por Macarena Churrua y Jesús Olivares, psicóloga magíster en neurociencia y biólogo doctor en neurociencia, ambos de la Universidad de Valparaíso, en la que consideran pertinente la reducción de los minutos de duración de los capítulos de la serie, pues “podría potenciar una experiencia audiovisual más diversa y dinámica por parte de los televidentes” del referido segmento etario.

Por otra parte, acompaña una carta de Mariana Hidalgo, directora de programación de NTV, señal infantil de Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie, en la cual manifiesta su apoyo a la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de La Factoría SpA, en orden a autorizar el cambio en la cantidad de capítulos de la serie objeto del proyecto “Cuestión DeMente” de 12 a 24 y su duración de 22 a 11 minutos cada uno, así como el cambio de cronograma de su ejecución, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Previo a ejecutar este acuerdo, y como condición ineludible, antes de transferir la cuota N° 2, se debe encontrar totalmente aprobada la rendición de cuentas por el monto ascendente a \$28.348.330 (veintiocho millones trescientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta pesos), o bien garantizado dicho monto por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

18.2. PROYECTO “LOS NIÑOS DEL AGUA”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 362, de 14 de abril de 2023, Joy Penroz Yáñez, representante legal de Raki Producciones Audiovisuales Limitada, productora a cargo del proyecto “Los niños del agua”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta agosto de 2023, por una parte, y, como consecuencia de lo anterior, extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo hasta diciembre de 2023.

Fundamenta su solicitud en que, a pesar de los ajustes de cronograma ya realizados, han sufrido nuevos retrasos en la post-producción del proyecto, por problemas con el equipo de traducción en Marruecos y Senegal para los capítulos 5 y 6 (idiomas árabe, bereber, serer y wólof) y problemas de salud de la directora.

Por otra parte, acompaña una carta de Roberto Cisternas, director de programación de Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para la emisión de la serie, en la cual adhiere a la solicitud.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Raki Producciones Audiovisuales Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Los niños del agua”, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, para finalizarlo en agosto de 2023 con la entrega de los masters de todos los capítulos de la serie objeto del mismo, y extender el plazo de su emisión hasta diciembre de 2023.

Previo a ejecutar este acuerdo, y como condición ineludible, antes de transferir la cuota N° 8, se debe encontrar totalmente aprobada la rendición de cuentas hasta la cuota N° 7 incluida, o bien garantizado el monto pendiente por rendir, que asciende a \$24.971.578 (veinticuatro millones novecientos setenta y un mil quinientos setenta y ocho pesos), por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. Junto con lo anterior, la productora deberá entregar al CNTV una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato con vigencia hasta el 31 de agosto de 2023.

19. CONCURSO N° 227, CANAL 51, LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver la adjudicación del Concurso N° 227 de concesión de radiodifusión televisiva digital, correspondiente al canal 51, banda UHF, en la localidad de Concepción, solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones que informe si existen, dentro de las frecuencias reservadas para el otorgamiento de nuevas concesiones regionales, locales o locales comunitarias, en la Región del Biobío, frecuencias disponibles en la localidad mencionada. Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó la ejecución de este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

20. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE SIETE CONCESIONES. TITULAR: CANAL 13 SPA.

20.1 BAHÍA MANSA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 748, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1415, de 14 de diciembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 4304/C de 29 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Bahía Mansa, Región de Los Lagos, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 748, de 30 de julio de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1415, de 14 de diciembre de 2022, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 4304/C, de 29 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Bahía Mansa, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

20.2 CABURGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 754, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1416, de 14 de diciembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 4303/C de 29 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Caburgua, Región de La Araucanía, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 754, de 30 de julio de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1416, de 14 de diciembre de 2022, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

3. Que, mediante el Ord. N° 4303/C, de 29 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Caburgua, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

20.3 COCHRANE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 759, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1417, de 14 de diciembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 4307/C de 29 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cochrane, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 759, de 30 de julio de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1417, de 14 de diciembre de 2022, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 4307/C, de 29 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Cochrane, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

20.4 PAREDONES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
 - II. La Resolución Exenta CNTV N° 681, de 30 de julio de 2021;
 - III. El Ingreso CNTV N° 1418, de 14 de diciembre de 2022;
 - IV. El Ord. N° 4301/C de 29 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Paredones, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 681, de 30 de julio de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1418, de 14 de diciembre de 2022, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 4301/C, de 29 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Paredones, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

20.5 PUERTO OCTAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
 - II. La Resolución Exenta CNTV N° 764, de 30 de julio de 2021;
 - III. El Ingreso CNTV N° 1419, de 14 de diciembre de 2022;
 - IV. El Ord. N° 4305/C de 29 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Octay, Región de Los Lagos, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 764, de 30 de julio de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1419, de 14 de diciembre de 2022, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

3. Que, mediante el Ord. N° 4305/C, de 29 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Puerto Octay, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

20.6 PUPUYA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 760, de 30 de julio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1420, de 14 de diciembre de 2022;
- IV. El Ord. N° 4302/C de 29 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Pupuya, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 760, de 30 de julio de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1420, de 14 de diciembre de 2022, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 4302/C, de 29 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Pupuya, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

20.7 QUEILÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. La Resolución Exenta CNTV N° 756, de 30 de julio de 2021;
 - III. El Ingreso CNTV N° 1421, de 14 de diciembre de 2022;
 - IV. El Ord. N° 4306/C de 29 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Queilén, Región de Los Lagos, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, proveniente de infraestructura financiada con fondos del Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 756, de 30 de julio de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1421, de 14 de diciembre de 2022, Canal 13 SpA solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.
3. Que, mediante el Ord. N° 4306/C, de 29 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Queilén, banda UHF, en el sentido de cambiar el empleo de solución complementaria satelital por una estación transmisora de televisión digital terrestre.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

21. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 398, de 29 de julio de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 140, de 13 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 4308/C de 29 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chañaral, Región de Atacama, canal 30, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 398, de 29 de julio de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 140, de 13 de febrero de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora y las características técnicas del sistema radiante.
3. Que, mediante el Ord. N° 4308/C, de 29 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Red de Televisión Chilevisión S.A., en la localidad de Chañaral, canal 30, banda UHF, en el sentido de cambiar la ubicación de la planta transmisora y las características técnicas del sistema radiante.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

22. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 568, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 261, de 20 de abril de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 77, de 25 de enero de 2023;
- IV. El Ord. N° 4309/C de 29 de marzo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 568, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 261, de 20 de abril de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 77, de 25 de enero de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor y multiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 4309/C, de 29 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Ancud, canal 33, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor y multiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Se levantó la sesión a las 14:54 horas.